

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Valdivia, veinticuatro de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

- 1) A fs. 1, **Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A.** (reclamante) interpuso reclamación del art. 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA), contenida en el art. segundo de la Ley N° 20.417, y del art. 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, en contra de la **Res. Ex. N° 1189, de 22 julio de 2024** (resolución reclamada), de la **Superintendencia del Medio Ambiente** (SMA), por la que se le sancionó con una multa de 703 UTA. Solicitó que la resolución reclamada sea anulada, o lo que en derecho se estime pertinente, con costas. Además, acompañó varios documentos, entre ellos piezas de los expedientes administrativos involucrados en autos, y 4 minutas técnicas con anexos.
- 2) A fs. 1019, se admitió a trámite la reclamación, se ordenó a la SMA que informe, remita copia del expediente administrativo, conforme al art. 29 de la Ley N° 20.600; y se tuvieron por acompañados los documentos.
- 3) A fs. 1084, la SMA informó la reclamación, solicitó su rechazo con costas y acompañó copias digitales de los expedientes sancionatorios rol D-60-2022 y D-48-2023; y de medidas provisionales rol MP-55-2021 y MP-19-2022.
- 4) A fs. 10750 se tuvo por informada la reclamación y se pasaron los autos al relator.
- 5) A fs. 10751, la SMA acompañó nuevamente los expedientes administrativos, índices y otros antecedentes, en PDF y winrar, solicitando recepción de pendrive con video, que no pudo adjuntar al sistema de gestión de causas, lo que reiteró a fs. 21205, adjuntando materialmente el pendrive.
- 6) A fs. 21206 se ordenó pasar antecedentes al relator y certificar la incorporación del pendrive en sistema de gestión de causas, lo que se cumplió a fs. 21207.
- 7) A fs. 21208, se certificó estado de relación; a fs. 21209 se trajeron los autos en relación, se fijó audiencia de alegatos y se tuvo por acompañadas las copias del expediente incluidas en el primer otrosí los escritos de fs. 1084 y 10751.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

- 8) A fs. 21219 se acogió la solicitud de la Reclamante de fs. 21210 de suspender la audiencia. A fs. 21220, se fijó nueva fecha, la que se dejó sin efecto a fs. 21226, en atención a lo informado por la Corte de Apelaciones de Valdivia a fs. 21222. Finalmente, a fs. 21227, se fijó nueva fecha para audiencia de alegatos.
- 9) A fs. 21232, la Reclamante solicitó tener presente ciertas consideraciones y acompañó documentos consistentes en dos dictámenes de Contraloría General de la República (fs. 21263, 21267), comunicaciones de la SMA con la prensa (fs. 21271) y otros relacionados con las emisiones odoríferas (fs. 21273, 21284, 21389). Por resolución de fs. 21239 se tuvo presente lo indicado y por acompañados los documentos.
- 10) A fs. 21394 consta certificado de audiencia de alegatos; a fs. 21395 certificado de acuerdo; a fs. 21396 la designación de ministro redactor; y a fs. 21398, la entrega de proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. La Reclamante opera el Plantel de Cerdos Rucapequén o "Plantel Sitio Destete - Sector Rucapequén", destinado a engorda de animales, compuesto por dos sectores: (i) "Rucapequén 1", con 40 pabellones y capacidad total de 47.000 cerdos; y, (ii) "Rucapequén 2", con 47 pabellones y capacidad total de 66.000 cerdos. Se ubica en sector Rucapequén, 15 km al sur poniente de Chillán Viejo, Región de Ñuble, y opera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 19.300.

SEGUNDO. Durante la operación del plantel se han evaluado y autorizado dos modificaciones. La primera mediante la RCA N° 384/2006, para el proyecto "Nuevo Sitio Destete - Venta y Sistema de Tratamiento Sector Rucapequén"; y la segunda mediante la RCA N° 347/2015, para el proyecto "Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de Purines RCA N° 384/2006 - Plantel Rucapequén". Este último consideró el reemplazo del sistema de tratamiento biológico aeróbico del tipo lodos activados por un sistema de digestión anaeróbico, además de modificar el Plan de Riego con la adición de terrenos para la aplicación del



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

efluente tratado, aumentando la superficie a más del cuádruple de lo aprobado en la RCA 384/2006, junto con la optimización del consumo de agua del plantel.

TERCERO. Además, el plantel cuenta con varias consultas de pertinencia que resolvieron que las modificaciones propuestas no debían ingresar al SEIA por ser de menor relevancia; en sus escritos, las partes coinciden en los proyectos "Ajustes menores al Plantel de Cerdos Rucapequén" (2017), "Cubierta Laguna de almacenamiento Plantel de Cerdos Rucapequén" (2017), "Cambio menor Plantel de Cerdos Rucapequén" (2018)" (fs. 121-122); todos estos, según indicó la reclamante, tendrían la finalidad de mejorar la operación del plantel, controlando la eventual presencia de vectores y posible proliferación de malos olores, mediante mejoras tecnológicas. Además, la reclamante sostuvo que ha incorporado y ejecutado diversas medidas físicas y químicas para controlar de forma permanente la generación de olores, lo que le habría permitido cumplir anticipadamente los límites de emisión establecidos por el D.S. N°9/2022 del Ministerio del Medio Ambiente (MMA), que establece la norma de emisión que regula la generación de olores de planteles de cerdos.

CUARTO. La SMA inspeccionó el proyecto los días 25 de abril de 2014 (fs. 9880); 24 de septiembre de 2019 (fs. 9923), 28 y 31 de diciembre de 2020 (fs. 10117, 10122), 16 y 19 de febrero (fs. 10085, 10090), 4 de marzo (fs. 10059), 26 y 27 de abril (fs. 10103, 10107), 11 de agosto (fs. 10075), 24 de septiembre (fs. 10095), así como 7 de octubre (fs. 10067), todos de 2021. Además, el 6 de octubre de 2021 (fs. 10063), la SMA inspeccionó el sector El Quillay a raíz de las denuncias por olores molestos hechas por residentes.

QUINTO. El 18 de octubre de 2021 (fs. 1226), la SMA dictó medidas provisionales pre-procedimentales vinculadas al plantel, que originaron el expediente MP 055-2021 (fs. 1143). El 26 de octubre de 2021, la reclamante solicitó reponer dicha resolución (fs. 1247), dejándola sin efecto o, en subsidio, modificando algunas medidas que estimó no factibles o no idóneas; además solicitó la suspensión de sus efectos. Luego, el 4 de abril de 2022, sin haber resuelto la reposición ni la suspensión solicitadas, y tras una serie de denuncias, **la SMA**



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

formuló cargos a la reclamante, formando el expediente D-060-2022 (fs. 2841), por los siguientes hechos, que constituyen, respectivamente, los cargos N° 1 a 3:

- 1) **N°1** - "Tratamiento, manejo y disposición deficiente de purines, debido a lo siguiente: i) No dar cumplimiento a los límites máximos comprometidos en la evaluación ambiental para el efluente aplicado en riego, según lo dispuesto en la Tabla N° 3 de esta resolución, generando emisiones atmosféricas significativas, (ii) Operar con un sistema de sellado de gases deficiente para el biodigestor primario N°2, generando olores molestos, según consta en fiscalización de 28 de diciembre de 2020; (iii) Operar con un sistema de sellado deficiente en el pozo de acumulación recría mirador, generando olores molestos, según consta en fiscalización de 11 de agosto de 2020". Se estimó que ello incumplía las obligaciones contenidas en la RCA N° 384/2006, considerandos 3°, 6°, 9.3°; y en la RCA N° 347/2015, considerandos 4.3.2.3°, 5.1°; y fue clasificada como infracción grave.
- 2) **N°2** - "No informar a la SMA las fallas operacionales que podrían generar eventos de olores, constatándose, con fecha 28 de diciembre de 2020, que el biodigestor primario N° 2 generó un foco importante de olores, junto con no informar el derrame de purines y fecas crudas de cerdo constatado el 27 de abril de 2021, episodio en que quedaron expuestas por varios días fuera del pozo de recría de capacidad 104 m³.". Se estimó que incumplía la obligación contenida en la RCA N° 347/2015, considerando 10.1.5; y fue clasificada como infracción leve.
- 3) **N°3** - "Incumplimiento de las medidas provisionales decretadas mediante la Res. SMA N° 2289 del 18 de octubre de 2021", lo que fue clasificado como infracción grave.

SEXTO. Adicionalmente, en la formulación de cargos, se solicitó al Superintendente del Medio Ambiente la dictación de medidas provisionales procedimentales, las que fueron ordenadas mediante Res. Ex. N° 592/2022, de 20 de abril de 2022



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

(fs. 1710), originando el expediente MP 019-2022. En ese mismo acto se rechazó la reposición interpuesta el 26 de octubre de 2021 por la reclamante.

SÉPTIMO. Luego, el 8 de julio de 2022, la reclamante presentó un programa de cumplimiento (PdC) (fs. 2945), el cual fue objeto de observaciones mediante la Res. Ex. N° 4, de 23 de marzo de 2023 (fs. 4562). Posteriormente, la empresa presentó un PdC refundido (fs. 4588), el que fue rechazado por la SMA, mediante Res. Ex. N° 6, de 28 de agosto de 2023 (fs. 5452), reiniciando el procedimiento sancionatorio.

OCTAVO. Sin embargo, el 9 de marzo de 2023, **la SMA había formulado nuevos cargos, formándose el expediente D-048-2023** (fs. 6188), por los siguientes hechos, que constituyen, respectivamente, los futuros cargos N° 4 y 5 una vez que se acumulan ambos procedimientos administrativos:

- 1) **N°1** - "Riego con digestato que no cumple con las exigencias de la RCA 347/2015, por cuanto: (i) El digestato no cumple con los parámetros que establece la RCA 347/2015, en periodo comprendido desde el segundo semestre de 2021 hasta el segundo semestre de 2022, según se detalla en la Tabla N° 5 de la presente resolución; (ii) El riego con digestato se realiza en sectores con suelo desnudo". Se estimó que incumplía condiciones, normas y medidas contenidas en la Adenda N° 1 y considerandos 4.3.2.3 y 5.1 asociadas a la RCA 347/2015; infracción clasificada como grave.
- 2) **N°2** - "No se cumple en su totalidad el Plan de Contingencias en derrame de purines de 20 de julio de 2022, debido que: (i) La cantidad de purines declarados en aviso de contingencia no se condice con lo constatado en inspección ambiental; (ii) Las acciones adoptadas no fueron efectivas en resguardar la calidad de las aguas del Estero Sin Nombre y Estero Cauquenes". Se estimó que incumplía diversos capítulos de la DIA asociada a la RCA N° 347/2015, y fue clasificada como infracción grave.

NOVENO. Ante esta nueva formulación de cargos, encontrándose en tramitación un PdC por la formulación de cargos en el expediente D-060-2022, que incluía infracciones graves, la



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

reclamante se limitó a presentar descargos, el 12 de abril de 2023 (fs. 6253). Luego, tras el rechazo del PdC presentado en el expediente D-060-2022, ocurrido el 28 de agosto de 2023, la reclamante presentó sus descargos en dicho procedimiento, el 7 de septiembre de 2023 (fs. 5480). Tras esto, el 31 de enero de 2024 (fs. 6794), en el expediente D-048-2023, la SMA tuvo por presentados los descargos de 12 de abril de 2023 y resolvió acumular este procedimiento al primero; y en el expediente D-060-2022, tuvo por presentado los descargos de 7 de septiembre de 2023, siguiendo la tramitación en el expediente D-060-2022. El 15 de marzo de 2024 (fs. 5605), la SMA requirió información a la reclamante, la que fue entregada el 4 de abril de 2024 (fs. 5721) y se tuvo por cumplida el 28 de junio de 2024 (fs. 5729).

DÉCIMO. Luego, el 3 de julio de 2024 (fs. 5745), la SMA cerró la investigación; el fiscal emitió su dictamen y lo elevó a la Superintendente para concluir el procedimiento (fs. 5752). Finalmente, el 22 de julio de 2024, mediante la resolución reclamada (fs. 5885), dicha autoridad sancionó a la empresa por el Cargo N° 1 subhecho (i), Cargo N° 2, Cargo N° 3 y Cargo N° 4 subhecho (i), absolviendo en los demás, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- 1) Cargo N° 1, subhecho (i) "No dar cumplimiento a los límites máximos comprometidos en la evaluación ambiental para el efluente aplicado en riego, según lo dispuesto en la Tabla N° 3 de esta resolución, generando emisiones atmosféricas significativas". La SMA concluyó que se configuraba la infracción, ya que el plantel no habría cumplido los límites máximos y condiciones comprometidas en la evaluación ambiental para el efluente aplicado en riego, entre los meses de diciembre de 2020 y abril de 2021, detectándose superaciones de los límites máximos de SST, ST, DBO5 y NTK (considerando 116).
- 2) Cargo N° 2 "No informar a la SMA las fallas operacionales que podrían generar eventos de olores, constatándose, con fecha 28 de diciembre de 2020, que el biodigestor primario N° 2 generó un foco importante de olores, junto con no informar el derrame de purines



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

y fecas crudas de cerdo constatado el 27 de abril de 2021, episodio en que quedaron expuestas por varios días fuera del pozo de recría de capacidad 104 m³". La SMA concluyó que se configuraba la infracción, ya que no se le informaron las fallas operacionales constatadas en las inspecciones ambientales, debiendo hacerlo de conformidad a lo establecido en la RCA N° 347/2015, en el Plan de Contingencias del Plantel actualizado a abril de 2019, y en la Res. Ex. N° 885/2016 SMA (considerando 172).

- 3) Cargo N° 3 "Incumplimiento de las medidas provisionales decretadas mediante la Res. SMA N° 2289 del 18 de octubre de 2021, según se detalla en la Tabla N° 4 de la presente resolución, lo que se resume en lo siguiente (...)". La SMA concluyó que se configura la infracción respecto de las medidas a), b), c), d y e), ya que la interposición de un recurso de reposición, no suspende los efectos de la resolución recurrida, independientemente de que se encuentre pendiente una solicitud de suspensión de los efectos del acto impugnado (considerando 216).
- 4) Cargo N° 4, subhecho (i) "El digestato no cumple con los parámetros que establece la RCA 347/2015, en periodo comprendido desde el segundo semestre de 2021 hasta el segundo semestre de 2022, según se detalla en la Tabla N° 5 de la presente resolución". La SMA concluyó que se configura la infracción, en atención a los argumentos señalados a propósito del Cargo N° 1 (considerando 242).

II. DISCUSIÓN DE LAS PARTES

1. Argumentos de la reclamante

UNDÉCIMO. La reclamante cuestionó la legalidad de la resolución reclamada basándose en lo siguiente: (1) la SMA actuó con sesgo y parcialidad en contra de la empresa y sus funcionarios vulneraron el principio de probidad administrativa; (2) la resolución reclamada se basa en hechos que no constituyen infracciones en conformidad al artículo 35 de la LOSMA, y (3) existencia de vicios en la ponderación de las circunstancias



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

del art. 40 de la LOSMA. Todo esto, sobre la base de los fundamentos que se exponen a continuación.

- 1) La SMA actuó con sesgo y parcialidad y sus funcionarios vulneraron el principio de probidad administrativa (fs. 14-19) .**

DUODÉCIMO. La reclamante sostuvo que el principio de probidad exige que la SMA fiscalice con absoluta imparcialidad y objetividad empírica, basándose en metodologías técnicas vigentes y no en meras apreciaciones sensoriales o juicios de valor subjetivos. Bajo este criterio, cuestionó el valor de las inspecciones al señalar que, de doce fiscalizaciones, solo tres detectaron olores en el entorno sin verificar la fuente dentro del plantel. Además, afirmó que en los ingresos al recinto ningún fiscalizador contaba con la acreditación técnica necesaria para calificar la "molestia" del olor. Asimismo, denunció la vulneración al derecho a la defensa y a los principios de contradicción y publicidad de la Ley N° 19.880. Esto, debido a que la SMA ocultó temporalmente el IFA DFZ-2021-2979-XVI-MP, que daba cuenta del incumplimiento de las medidas provisionales pre-procedimentales, y entregó de forma incompleta el informe de encuestas de olor elaborado por el Laboratorio Salimax, que solo contenía las páginas impares, viciando el procedimiento. Finalmente, acusó una grave falta de imparcialidad institucional, ya que un medio de comunicación local conoció la sanción antes de que fuera notificada legalmente, y el fiscalizador Sr. Cristian Lineros se refirió al caso de forma impropia en LinkedIn, tildando el procedimiento como un "chanchonatorio".

- 2) La resolución reclamada es ilegal por basarse en hechos que no constituyen infracciones en conformidad al artículo 35 de la LOSMA (fs. 19-100)**

DECIMOTERCERO. Al efecto, la reclamante sostuvo que cumplió con las respectivas RCA. Precisó que en los cargos N° 1 y 4, la SMA vulneró el principio de tipicidad, pues su interpretación se alejó del proceso de evaluación e impuso exigencias que no constan claramente en la RCA. Sobre el cargo N° 2, indicó que la SMA estimó como contingencia una situación



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

que no lo es. Sobre el cargo N° 3, indicó que la SMA se aprovechó de su propia tardanza para configurar la infracción; y que no consideró que sí se cumplió con las medidas dictadas. Todo ello, conforme a las siguientes alegaciones:

a) Vicios de legalidad del Cargo N° 1 (fs. 19-50):

DECIMOCUARTO. La reclamante sostuvo que la sanción del cargo N° 1, por el subhecho (i), por superar supuestos límites del efluente aplicado en riego, infringe los principios de tipicidad y legalidad. Argumentó que, tras analizar la totalidad del expediente de la RCA N° 347/2015, se concluye que los parámetros del digestato no constituyen un límite normativo exigible, sino una mera caracterización referencial para medir la eficiencia del sistema. La resolución ambiental no impone restricciones ni medidas ante su superación, ya que su objetivo es proteger el suelo y aguas subterráneas, mientras que la obligación operativa real es reducir la carga orgánica en un 75% para mitigar olores, lo que se cumplió.

DECIMOQUINTO. Asimismo, cuestionó la falta de fundamento y la subjetividad de la SMA al afirmar que en el predio se percibieron "olores permanentes e intensos", sin precisar cómo el fiscalizador midió o comprobó técnicamente dichas emanaciones. Denunció también que la SMA rechazó arbitrariamente un Estudio de Impacto de Olor que acreditaba el cumplimiento del D.S. N° 9/2022 del MMA. La autoridad alegó una supuesta subestimación al haberse modelado solo 8 hectáreas en lugar de 16, omitiendo que el riego se ejecuta por sectores según un "Plan de manejo agronómico y balance de nitrógeno" anual, cuyos reportes de cumplimiento enviados a la SMA no fueron considerados en el análisis.

DECIMOSEXTO. Finalmente, acusó que la SMA omitió ponderar los antecedentes que demuestran que se cumple con la norma de emisión de olores para planteles porcinos (D.S. N° 9/2022 MMA). Al respecto, criticó que el organismo cuestionara la metodología del Estudio de Impacto de Olor valiéndose de su propia negligencia al no dictar los protocolos oficiales de la norma. Agregó que, a falta de estos, la consultora utilizó la Guía del SEIA (criterio de 8 UO/m³ en percentil 95) y acusó una contradicción flagrante, pues la SMA catalogó dichos datos como



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

deficientes para exculpar a la empresa, pero válidos para sancionarla.

b) La gravedad de la infracción del N° 1 (fs. 50-59).

DECIMOSEPTIMO. La reclamante argumentó que, aun si se configurase la infracción, no procede clasificarla como grave bajo el art. 36 N° 2, letras b) y e), de la LOSMA, que aluden a la generación de un riesgo significativo para la salud de la población y al incumplimiento grave de medidas de mitigación de la RCA.

DECIMOCTAVO. Respecto al riesgo para la salud, afirmó que la SMA se basó en suposiciones abstractas sin respaldo técnico. Sostuvo que la autoridad no analizó la temporalidad de los olores, las variables ambientales ni la relación de causalidad del proyecto, omitiendo que las mediciones de las tres narices electrónicas de la empresa arrojaron niveles de gases odorantes bajo los límites de referencia. Asimismo, cuestionó que el principal sustento de la sanción sea el volumen de denuncias ciudadanas. Preciso que el 88% de estas se concentran entre 2021 y 2023 en el sector Altos de Quillay, y que el 87% de ese subtotal proviene de solo 5 personas. Además, acusó que la SMA ignoró la existencia de al menos otras 14 fuentes potenciales de olor identificadas por el propio organismo en la zona. Finalmente, señaló que la autoridad se limitó a enunciar los elementos teóricos de un modelo conceptual de riesgo, pero no aportó pruebas de significancia. Concluyó que la SMA incumplió los pasos metodológicos obligatorios, exigidos por la "Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población del SEA", la cual la propia autoridad citó como referencia.

**c) La SMA no puede amparar situaciones antijurídicas
(fs. 59-63)**

DECIMONOVENO. Sobre los denunciantes y habitantes del loteo rural "Las Cumbres de Chillán Viejo", indicó que desde 2019 son ocupantes irregulares, que instalaron sus viviendas en el predio colindante al área de riego norte del proyecto, con conocimiento de este y en una zona en la que el PRICH prohíbe la construcción. De esa forma, los denunciantes no sólo no



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

formaron parte del medio humano evaluado ambientalmente en su momento, sino que se instalaron ilegalmente con pleno conocimiento de la existencia del proyecto, por lo que la SMA no podría amparar estas ilegalidades.

d) La SMA debió haber reformulado los cargos del expediente D-060-2022, al abrir el expediente D-048-2023 (fs. 64-77)

VIGÉSIMO. La reclamante sostuvo la ilegalidad de sancionar dos cargos por un mismo hecho, ya que en los cargos N° 1 del expediente D-060-2022 y N° 1 del procedimiento D-048-2023, se reprochó que el riego con digestato se hizo en incumplimiento de la RCA N° 347/2015. Agregó que al acumular los expedientes manteniendo los cargos separados, esta duplicidad derivó en la imposición de multas paralelas por un mismo supuesto, vulnerando principios sancionatorios básicos.

VIGÉSIMO PRIMERO. Agregó que la decisión de formular cargos por separado le impidió indebidamente ejercer su derecho a presentar un PdC en el segundo expediente, ya que, al haberse calificado el cargo original como grave en el primer expediente y estar siendo abordado mediante un PdC, la reiteración del mismo reproche en el expediente D-048-2023 le impidió presentar otro PdC en este último, por aplicación estricta del art. 6° letra c) del D.S. N° 30/2012 del MMA, que prohíbe esta herramienta ante infracciones graves previas.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Sostuvo que, legalmente y conforme a la práctica de la SMA, procedía reformular los cargos en el expediente D-060-2022, permitiendo complementar el PdC originalmente presentado con los nuevos hechos imputados. Calificó este actuar como un incomprensible y arbitrario cambio de criterio, que excede la discrecionalidad de la autoridad, señalando que el impedimento normativo aplica a los PdC aprobados como a los pendientes de aprobación.

VIGÉSIMO TERCERO. Finalmente, denunció que la separación artificial de un mismo hecho implicó duplicar los mismos factores de incremento en la determinación de la cuantía de las sanciones. Esto agravó la sanción en comparación a si se hubiera reformulado en un solo cargo, con una sanción única.



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

e) Vicios de legalidad del cargo N° 2 (fs. 77-84)

VIGÉSIMO CUARTO. La reclamante argumentó que no se configura el Cargo N° 2, relativo a la omisión de informar fallas operacionales y derrames a la SMA, puesto que los dos eventos imputados no constituyen contingencias que debieran ser reportadas.

VIGÉSIMO QUINTO. Sobre el primer subhecho, de 28 de diciembre de 2020, indicó que la intervención en el biodigestor primario N° 2 no respondió a una falla, sino a la ejecución planificada de trabajos de mantención preventiva para corregir un pliegue en el sellado y evitar una futura rotura. Sostuvo que la propia SMA reconoció la diligencia de la empresa para prevenir riesgos y admitió que no existían antecedentes que demostraran una operación deficiente del sistema. Por ende, al tratarse de una acción preventiva y no de un incidente real, no existía obligación de comunicarlo.

VIGÉSIMO SEXTO. Sobre el subhecho de 27 de abril de 2021, afirmó que el derrame a la salida del pozo de recría careció de relevancia para calificarlo como una contingencia reportable, ya que el pozo no sufrió una falla estructural o de operación y no provocó emanaciones de olor ni proliferación de vectores, circunstancias expresamente constatadas por los fiscalizadores de la SMA en su inspección.

f) Vicios de legalidad del cargo N° 3 (fs. 84-98)

VIGÉSIMO SÉPTIMO. La reclamante argumentó que no procedía sancionar el supuesto incumplimiento de las medidas provisionales pre-procedimentales de 2021, cuya legalidad y efectos se encontraban en discusión tras la interposición de su recurso de reposición con solicitud de suspensión. Agregó que este fue resuelto excesivamente tarde y después de la formulación de cargos, por lo que la SMA no puede fundar un reproche valiéndose de su propia dilación. Indicó que las medidas sólo estuvieron vigentes por 15 días, acumulando más de 15 meses de extinguidas al momento de formular cargos. Sostuvo que la inexistencia de una urgencia real quedó demostrada por el hecho de que la SMA tardó más de 6 meses en resolver la reposición y que, al renovar la orden, eliminó dos de las exigencias originales, lo que constituye un



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

reconocimiento implícito de la falta de idoneidad de esas medidas. Agregó que formular cargos, existiendo recursos y solicitudes de suspensión pendientes vulnera el principio conclusivo y el de celeridad, desviándose arbitrariamente de los precedentes de la propia SMA. Finalmente, enfatizó que, sin perjuicio de lo anterior, se aportaron oportunamente antecedentes que acreditaban el cumplimiento de las medidas de 2021. Adicionalmente, destacó que las medidas decretadas en 2022 fueron cumplidas a cabalidad, lo que fue expresamente reconocido por la SMA en la resolución sancionatoria.

g) Vicios de legalidad del cargo N° 4 (fs. 98-100)

VIGÉSIMO OCTAVO. La reclamante reiteró que el reproche es el mismo del cargo N° 1, es decir, que se le reprochó y sancionó por un mismo hecho asociado al supuesto incumplimiento de la RCA 347/2015, en dos procedimientos distintos; por lo que se remitió a los argumentos frente al cargo N° 1: que la RCA no contempla límites máximos sino valores referenciales; y que se debió haber procedido a la reformulación de cargos.

3) Vicios de legalidad asociados a la ponderación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA (fs. 101-109).

VIGÉSIMO NOVENO. La reclamante sostuvo que en el acto reclamado hubo una **errónea determinación del peligro causado y del número de personas que pudo afectarse**. Indicó que el art. 40 letra a) de la LOSMA exige un daño efectivo o un riesgo concreto, los que no se configuran en ninguno de los cargos. Enfatizó que no hubo daños a la salud ni al medio ambiente, lo que la propia resolución reclamada reconoció al admitir que no hubo una afectación real ni significativa para ninguna persona.

TRIGÉSIMO. Agregó que la SMA hizo una **errónea aplicación de la conducta anterior como factor de incremento**, al fundar el aumento de la sanción en dos resoluciones sanitarias de 2017. Indicó que la autoridad no puede aplicar este criterio sin un límite temporal y que ante la falta de norma expresa, se debe aplicar analógicamente el plazo de prescripción de 3 años del art. 44 de la LOSMA. Añadió que esas infracciones ocurrieron hace 7 años, las multas fueron menores y versaron sobre materias distintas (olores molestos), a diferencia de



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

los cargos actuales, referidos a parámetros de calidad del digestato, medidas provisionales y omisión de avisos.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Por último, alegó **falta de motivación en la cuantía de la sanción del Cargo N° 3**, de 173 UTA, ya que, según el acto reclamado, el beneficio económico fue de 5,7 UTA, por lo que el componente de afectación sería de 167,3 UTA; pero la SMA no aportó antecedentes suficientes ni hizo comprensible la metodología para calcular y valorizar ese componente.

2. Argumentos de la reclamada

TRIGÉSIMO SEGUNDO. La SMA solicitó el rechazo de la reclamación, sobre la base de los argumentos que se sintetizan a continuación:

1) Sobre la actuación de la SMA y la supuesta vulneración al principio de probidad administrativa (fs. 1101-1103)

TRIGÉSIMO TERCERO. Señaló que las alegaciones referidas a la metodología que utilizó en las actividades de fiscalización ambiental, la integridad del expediente sancionatorio publicado en el SNIFA y la forma de notificación de la resolución sancionatoria, no se relacionan con el principio de probidad.

TRIGÉSIMO CUARTO. Indicó que es efectivo que para constatar olores no ingresó al plantel, pero ello obedece a que los únicos cargos -N°1 y 4- en que el riesgo a la salud de la población por la generación de olores molestos fue ponderado por aplicación del art. 40 letra a) de la LOSMA, no se asocian al interior del plantel, sino a la zona del biodigestor y del riego con digestato, dónde efectivamente se constataron olores. Agregó que, los hechos constatados por los fiscalizadores y que se formalicen en el expediente respectivo, gozan de presunción de veracidad, dado su calidad de ministros de fe.

TRIGÉSIMO QUINTO. Sobre el IFA DFZ-2021-2979-XVI-MP, indicó que no estaba publicado al momento de la formulación de cargos, pero lo fue 3 meses antes de la presentación de descargos, por lo que la empresa tuvo acceso al mismo para ejercer su defensa. Sobre el informe que estaría incompleto, reconoció este hecho, pero agregó que no se usó en la resolución reclamada. En cuanto



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

a la publicación en la prensa antes de la notificación de dicha resolución, indicó que es algo que no le es imputable.

TRIGÉSIMO SEXTO. Agregó que, si se considera que todas o alguna de esas conductas constituyen faltas a la probidad, ello no afecta la legalidad del acto reclamado, ya que no son suficientes para desvirtuar sus conclusiones probatorias, ni afectaron el derecho a defensa, ni la notificación afecta su legalidad.

2) Sobre los Cargos N° 1 y 4 (fs. 1103-1119)

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. La SMA expuso que un análisis sistemático, conjunto y progresivo de las evaluaciones ambientales y de las RCA, demuestra que **los parámetros y límites incluidos son vinculantes**, y no referenciales. Enfatizó que el titular tiene un deber de estricta sujeción a la RCA, por lo que ninguna ambigüedad puede ser usada a su favor, ya que el debate de estos límites en el SEIA busca descartar efectos significativos en la salud de la población. Así, el cumplimiento de los parámetros del efluente es un requisito obligatorio para ejecutar el riego, activando medidas de reducción del ingreso de animales en caso de ser superados.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Indicó que las infracciones se clasificaron como graves bajo el art. 36 N° 2 letra e) de la LOSMA, debido al **incumplimiento grave de las medidas de la RCA para eliminar o minimizar efectos adversos**. Sostuvo que el titular yerra al acusar falta de fundamentación sobre la configuración y significancia de riesgo concreto, ya que dicha causal específica de gravedad, contenida en el art. 36 N°2 letra b) de la LOSMA, fue descartada para calificar la infracción.

TRIGÉSIMO NOVENO. Sobre el riesgo a la salud de la población, referido en el art. 40 letra a) de la LOSMA, indicó que en los Cargos N° 1 y 4, se justificó su aplicación para determinar la sanción, pues, conforme a los criterios del SEA, se configuró el peligro definido como la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso, y se constató una ruta de exposición completa de los olores molestos a través del aire desde el plantel y sus áreas de riego hacia receptores sensibles. Esto fue respaldado por información de la propia empresa sobre



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

concentraciones de olor de relevancia, asociada a riego con purines, y por inspecciones de la SMA. En cuanto a los estudios entregados por la empresa, reafirmó las deficiencias metodológicas que reprochó en la resolución reclamada.

CUADRAGÉSIMO. Sobre las denuncias, indicó que se concentran en un único sector y en pocos denunciantes, lo que no desvirtúa el riesgo, sino que confirma la existencia de receptores sensibles expuestos a los efectos de la infracción. Agregó que la situación jurídica de estas personas es irrelevante para determinar el riesgo a la salud y desestimó el impacto de otras fuentes de olor al hacer presente que la población más expuesta se localiza a solo 335 metros del proyecto.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Respecto de la reformulación de cargos, sostuvo que no procedía, por tratarse de hechos infraccionales distintos. Indicó que los hechos imputados en el expediente D-048-2023, no modifican los del expediente D-060-2022, pues son hechos e infracciones distintas, correspondientes a dos períodos temporales diferentes: el primero del 15 de diciembre de 2020 al 19 de abril de 2021, y el segundo del 10 de noviembre de 2021 al 9 de noviembre de 2022. Además, precisó que la decisión de iniciar un nuevo expediente en lugar de acumular los hechos al proceso anterior es parte de su potestad discrecional, descartando cualquier perjuicio para el titular al no existir doble imputación por un mismo hecho.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Por último, afirmó que no existía el impedimento alegado por el titular para presentar un PdC en el segundo procedimiento; y que la restricción del art. 6° letra c) del D.S. N° 30/2012 y del art. 37 de la LOSMA solo aplica cuando un PdC previo ha sido aprobado, ya que aceptar la tesis de la contraria implicaría aplicar el impedimento incluso ante un rechazo. Agregó que la empresa podía haber presentado otro PdC y recurrir en caso de inadmisibilidad; al no hacerlo, dejó precluir el plazo legal, por lo que el perjuicio invocado es atribuible únicamente a su propia inacción.

3) Sobre el Cargo N°2 (fs. 1119-1123)

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Indicó que la falla en el biodigestor N°2 fue bien caracterizada como una contingencia que debió ser



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

reportada, ya que, el considerando 10.1.5 de la RCA N°347/2015, obliga al titular a informar fallas operacionales que puedan generar emergencias por olores. Agregó que el biodigestor debió ser abierto y perder su sellado para reparar un doblez en la geomembrana, sin que existan antecedentes de que esta actividad fuera programada, constatando olores ofensivos en el sector; lo que enmarca el evento entre las fallas operacionales del sistema de tratamiento.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Añadió que el derrame de efluentes constituye una falla operacional que, según el mismo considerando de la RCA, debe informarse obligatoriamente, independientemente de que su magnitud no haya sido el factor determinante para configurar la infracción. Y que la RCA (considerando 10.1.4) exige la ejecución inmediata de medidas específicas de control y limpieza ante estos eventos; sin embargo, durante la inspección, la empresa reconoció que el derrame había ocurrido una semana antes, sin adoptar acciones correctivas.

4) Sobre el Cargo N°3 (fs. 1123-1128)

CUADRAGÉSIMO QUINTO. La SMA señaló que la sola interposición de recursos administrativos no suspende los efectos de los actos recurridos. En consecuencia, la resolución que ordenaba las medidas provisionales pre procedimentales se encontraba vigente, aun mediando una reposición en su contra. Agregó que el titular no cumplió con las medidas decretadas, pues algunas se cumplieron tardíamente y otras no se cumplieron.

5) Sobre la ponderación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA (fs. 1128-1135)

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Respecto de la aplicación de dichas circunstancias al Cargo N° 3, señaló que la reclamación solo se refirió a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, al número de personas cuya salud pudo afectarse, a la intencionalidad y a la falta de cooperación. Sin embargo, ninguna de esas circunstancias determinó la sanción aplicable, con relación a dicho cargo.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Respecto de los cargos N°1 y 4,



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

sostuvo que aplicó correctamente la circunstancia del art. 40 letra a) de la LOSMA. Esto, al constatar la existencia de personas potencialmente expuestas y una ruta de exposición completa, lo que configuró un riesgo que, según los antecedentes, se determinó de entidad media, precisando que la aplicación del factor se fundó en la existencia del riesgo y no de un daño.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Respecto de la aplicación de la circunstancia del art. 40 letra e) de la LOSMA, sobre la conducta anterior del infractor, indicó que la ley no establece un límite temporal para ponderarla. Asimismo, justificó su inclusión como factor de incremento en el componente de afectación, en que las sanciones previas de la SEREMI de Salud corresponden a infracciones por generación de olores molestos y derrames de purines sin tratar que afectaron un curso de agua.

III. CONTROVERSIAS

CUADRAGÉSIMO NOVENO. Analizadas las alegaciones de las partes, este Tribunal estima que las controversias sobre las que se debe pronunciar son las siguientes:

1. Si la SMA actuó con sesgo y parcialidad y si sus funcionarios vulneraron el principio de probidad administrativa.
2. Si se configuran los vicios alegados relacionados con las infracciones N°s. 1 y 4, en especial:
 - a) Configuración de las infracciones N°1 y 4: si la SMA infringió el principio de tipicidad porque los niveles por parámetros del digestato establecidos en las RCA son referenciales.
 - b) Clasificación de las infracciones N°1 y 4: si la SMA erró sobre la regulación de riego en la RCA; si no consideró el cumplimiento anticipado del D.S. N°9/2022 MMA, ni ponderó los antecedentes presentados; si la metodología de determinación del riesgo a la salud de la población es errada y si se amparan situaciones antijurídicas.
 - c) Formulación separada de los cargos N°1 y 4: si la SMA debió reformular ambos cargos como uno sólo, dado



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

que se trata de la misma infracción.

3. Si se configuran los vicios alegados respecto de la tipificación de la infracción N° 2, en conformidad al art. 35 LOSMA, en particular, si los sub-hechos (i) y (ii) no son contingencias que deban ser reportadas a la SMA.
4. Si se configuran los vicios relacionados con la infracción N° 3, en cuanto a si se cumplieron las medidas provisionales pre-procedimentales y a la tardanza en resolver el rechazo de la reposición interpuesta.
5. Si la resolución reclamada aplicó y ponderó correctamente las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, en particular:
 - a) Si hay una errónea determinación del peligro causado y número de personas que pudieron afectarse por la infracción.
 - b) Si hay una errónea determinación de la conducta anterior del infractor como factor de incremento para todos los cargos.
 - c) Si hay falta de motivación de la multa de la infracción N° 3.

IV. RESOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS

1. Si la SMA actuó con sesgo y parcialidad y si sus funcionarios vulneraron el principio de probidad administrativa.

QUINCUGÉSIMO. La **reclamante** expuso que una aplicación concreta del principio de probidad se presenta en las competencias de fiscalización de los funcionarios de la SMA, que exige investigar hechos con imparcialidad, de acuerdo a las metodologías para su verificación. Indicó que no basta la sola apreciación sensorial, si de ello depende la certeza de incumplimiento o no de un instrumento de gestión ambiental. Preciso que, de las 12 fiscalizaciones, sólo en 3 se constató la presencia de olores molestos potencialmente asociables al plantel en la población circundante, pero en ninguna de ellas hay registro de ingreso al plantel para constatar olores de forma complementaria a lo constatado en los receptores respectivos. Agregó que en los casos en los que hubo ingreso



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

al plantel y se constató presencia de olores molestos, ningún fiscalizador estaba acreditado para clasificar tales olores. Además, indicó que durante parte del procedimiento sancionatorio no estuvo disponible el IFA DFZ-2021-2979-XVI-MP, que concluyó que las medidas provisionales decretadas en 2021 habrían sido incumplidas; y que el "Informe de Encuesta según Norma CHh 3387:2015 'Calidad del Aire - Evaluación de la molestia por olores - Encuesta' para la Superintendencia del Medio Ambiente Ñuble", elaborado por Laboratorio Salimax a requerimiento de la SMA, se encontraba incompleto, pues sólo incluía sus páginas impares. Sostuvo que todo esto afectó su derecho a defensa, violando el principio de contradictoriedad y de publicidad dispuestos en la Ley N° 19.880, por tanto, viciando de manera esencial el procedimiento sancionatorio. Además, cuestionó que un medio de comunicación de Chillán Viejo tuvo conocimiento de la resolución sancionatoria, antes de la notificación de la resolución reclamada; y que el fiscalizador Sr. Cristian Lineros, en una publicación en LinkedIn, se refirió impropiamente al procedimiento sancionatorio contra la empresa, como un "chanchonatorio".

QUINCUGÉSIMO PRIMERO. Por su parte, la **SMA** señaló que la metodología de fiscalización, la integridad del expediente administrativo publicado en el SNIFA y la forma de notificación de la resolución sancionatoria, no se relacionan con el principio de probidad. Agregó que es efectivo que para constatar olores no ingresó al plantel, porque los únicos Cargos (N°1 y N°4) en los que el riesgo a la salud de la población por la generación de olores molestos fue ponderado en la letra a) del art. 40 de la LOSMA, no se asocian al interior del plantel, sino a la zona del biodigestor y del riego con digestato, dónde sí se constataron olores. Añadió que los fiscalizadores son ministros de fe, por lo que los hechos que constatan y formalizan en el expediente, gozan de presunción de veracidad. Por otro lado, reconoció que el IFA DFZ-2021-2979-XVI-MP se publicó después de formular cargos, pero tres meses antes de la presentación de los descargos, por lo que la empresa tuvo acceso a aquel para ejercer su defensa. En cuanto al informe incompleto, reconoció el hecho, pero señaló que no lo utilizó como antecedente. Sobre la publicación



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

en la prensa antes de notificar la resolución, señaló que ello no es imputable a la SMA; y que, de considerar que todos o alguno de esos hechos constituyen faltas a la probidad, ello no afecta la legalidad del acto reclamado, pues no desvirtúan sus conclusiones probatorias ni afectaron el derecho a defensa.

QUINCUGÉSIMO SEGUNDO. Al respecto, el **Tribunal** observa que la SMA no discute los hechos denunciados por la reclamante, pero controvierte que ellos constituyan faltas a la probidad y, en caso de ser así, cuál es su efecto sobre la resolución reclamada.

QUINCUGÉSIMO TERCERO. Asentado lo anterior, se advierte que las primeras alegaciones de la reclamante, asociadas a la forma en que se realizaron las fiscalizaciones y a los fiscalizadores, como las referidas a la incompletitud del expediente, se vinculan directamente al procedimiento que dio lugar al acto reclamado; mientras que, las dos últimas se refieren a circunstancias externas, y ajenas a la dictación del acto.

QUINCUGÉSIMO CUARTO. Para analizar las circunstancias alegadas, se tendrá presente que el art. 52 de la Ley N° 18.575, dispone que las autoridades y funcionarios deberán cumplir con el principio de probidad, el que consiste en "observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular". Dicha norma se incorporó mediante la Ley N° 19.653, sobre Probidad Administrativa, que modificó diversos cuerpos legales para establecer un régimen de obligaciones, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades funcionarias de aplicación general vinculadas al principio de probidad. Posteriormente, el art. 11 de la Ley N° 19.880, referido al principio de imparcialidad administrativa, dispone que, en el procedimiento administrativo, "la Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte". De esta forma, se aprecia que las autoridades y funcionarios administrativos están vinculados a un estándar de rectitud, imparcialidad y transparencia, en el ejercicio general de toda función pública, cuya omisión podría acarrear responsabilidad funcionaria,



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

pero, además, la ley exige dicho estándar específicamente en la sustanciación de todo procedimiento administrativo, por lo que su infracción también podría tener efectos sobre el acto final.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO. Señalado lo anterior, cabe precisar que no se debe confundir las infracciones al principio de probidad con los hechos constatados por los inspectores y las apreciaciones probatorias que hace finalmente la SMA en la resolución reclamada. La reclamante expone que en 3 fiscalizaciones, en las que se constató existencia de olores molestos, el fiscalizador inspeccionó el sector de los denunciante, sin que exista registro de ingreso al plantel porcino, aunque no identifica cuáles serían esas fiscalizaciones. Si bien tal falta de precisión es suficiente para desechar la alegación por genérica, se examinarán dos fiscalizaciones que cumplen con dicha característica.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. En la fiscalización de 26 de abril de 2021, se inspeccionó únicamente el sector del loteo Cumbres de Chillán Viejo, entre las 20:30 y 21:30 horas, donde se constató un episodio de olores molestos con un grado de ofensividad que fue calificado como muy desagradable, "que se asimila a digestato, purín y confinamiento de animal de tipo porcino" (fs. 10105). Sin embargo, consta que al día siguiente, el 27 de abril de 2021, se inspeccionó el plantel porcino, entre las 12:00 y 15:20 horas (fs. 10107), recorriendo los pozos de recría y engorda, los pozos Quilmo y Mirador, la laguna de acumulación, el pozo central y los biodigestores, comprobando que durante el episodio de la noche anterior, "la antorcha se mantuvo operativa" (fs. 10111). Por su parte, en la fiscalización de 6 de octubre de 2021, efectivamente se inspeccionó el mismo sector de los denunciante, entre las 22:30 y 23:15 horas, donde se constató un episodio de olores molestos que "fue muy persistente y de alta intensidad, el cual es asimilable a purín de cerdo" (fs. 10064) y que hay "condiciones de ventilación con origen desde el plantel porcino hacia los denunciante" (fs. 10065). Sin embargo, también consta que al siguiente día, el 7 de octubre de 2021, se inspeccionó el plantel porcino, entre las 12:40 y 15:10 horas, recorriendo los pozos de recría y engorda, los pozos Quilmo y



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Mirador, la laguna de acumulación, el pozo central, los biodigestores y el área de riego de digestato (fs. 10067-10070). Se indicó que en este último sector "no se perciben olores asociados a purín", pero luego "se solicitó se abriera la llave de riego de uno de los sectores", y que este contenía "digestato, de color gris oscuro, con un poco de espuma, con un muy intenso y desagradable olor asimilable a purín" (fs. 10070).

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. Como se puede apreciar, en ambos episodios, primero el fiscalizador constató, en horas de la noche, la ocurrencia de episodios de olores molestos intensos en un sector adyacente al plantel porcino; pero después, al día inmediatamente siguiente, hizo ingreso al plantel para constatar hechos que podrían estar relacionados causalmente con los episodios, aunque sin emitir juicios sobre causalidad. Lo descrito permite descartar una falta al principio de probidad, toda vez que no se advierte en ello indicio o señal falta de objetividad o de imparcialidad, sino, cuando más, una opción de levantamiento de información que podría debilitar la fuerza probatoria de los antecedentes recabados. Por tanto, no advirtiendo falta a la probidad, la alegación será descartada en este punto.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. En sentido similar, las alegaciones relativas a la capacitación de fiscalizadores y similares también deben ser desechadas, por no estar referidas al principio de probidad sino a aspectos probatorios. Sobre este punto, el art. 8° inciso segundo de la LOSMA dispone expresamente que "El personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal". De esta forma, es la ley la que establece el valor probatorio de los antecedentes registrados por un fiscalizador de la SMA, sin perjuicio de la posibilidad del infractor de desvirtuarlos o desacreditar sus metodologías en las etapas que dispone el procedimiento para ello, lo que no es del caso de autos, por lo que no se advierte la alegada infracción al principio de



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

probidad, por tanto, en este punto, dicha alegación será rechazada.

QUINCUGÉSIMO NOVENO. Luego, sobre la no disponibilidad de antecedentes en el expediente, la SMA reconoció que efectivamente el IFA DFZ-2021-2979-XVI-MP no estuvo disponible en el SNIFA al tiempo de presentar el PdC y que el "Informe de Encuesta según Norma NCh 3387:2015 'Calidad del Aire - Evaluación de la molestia por olores - Encuesta' para la Superintendencia del Medio Ambiente Ñuble" no se encontraba completo; pero aclaró, respecto del primero, que este fue incorporado el 7 de junio de 2023, esto es, tres meses antes de la presentación de los descargos por el Titular; y, respecto del segundo, que este no fue utilizado como antecedente para la imposición de la sanción, lo que consta de la simple lectura de la resolución impugnada; por lo que ninguno de estos dos aspectos tiene la virtud de afectar la validez del procedimiento, pues, en la medida que no han producido efectos sobre la contradictoriedad del procedimiento, no alcanzan la categoría de esenciales, como exige el art. 13 inciso tercero de la Ley N° 19.880, ni se han aportado elementos de convicción que podrían acreditar claramente una falta a la probidad que sea capaz de viciar el acto.

SEXAGÉSIMO. Por otro lado, sobre las alegaciones referidas a expresiones relativas al proyecto que habría realizado un funcionario de la SMA en redes sociales, lo que no fue desmentido o desacreditado por la SMA, si bien esto tiene mayor relación con el deber de rectitud vinculado a la probidad y a la conducta esperable de los funcionarios, en concreto las imágenes que la reclamante inserta a fs. 18, las que, según indica, son de su propia elaboración, sólo darían cuenta que aquellas expresiones se reducen al empleo de una palabra ("chanchonatorio"), sin mayor contexto y sin que se hagan constar circunstancias como el carácter público o privado de la conversación aludida, el tiempo o época en la que habrían sido vertidas u otros elementos de convicción que podrían acreditar claramente una falta a la probidad que sea capaz de viciar el acto. Por lo expresado, en concepto de este Tribunal, teniendo por cierto el hecho no controvertido por la reclamada, aquel sólo daría cuenta de una actuación de mal gusto mediante



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

la que el funcionario se habría referido en términos inapropiados a un procedimiento administrativo, y que, sin perjuicio de la eventual responsabilidad funcionaria que pudiere acarrear, de por sí, no reviste caracteres que den cuenta de un actuar que pueda afectar la legalidad de la tramitación del procedimiento sancionatorio.

SEXAGÉSIMO PRIMERO. Finalmente, respecto de la noticia sobre la resolución del procedimiento que supuestamente fue publicada en medios de comunicación antes de ser notificada al interesado, a juicio del Tribunal, es preciso que la autoridad permanentemente tome medidas para asegurar que la información que deba ser comunicada a los interesados siempre se conduzca por los medios formales, no obstante, de haber ocurrido los hechos en los términos en que los plantea el reclamante, estos no comprometen la probidad de la SMA en el procedimiento y, en todo caso, habrían ocurrido con posterioridad a la dictación de la resolución reclamada, por lo que no podrían viciar el acto ya emitido, razón por la cual esta alegación también será rechazada.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO. Por los motivos expuestos, todas las alegaciones relacionadas con esta controversia deben ser rechazadas.

2. Si se configuran los vicios alegados relacionados con las infracciones N° 1 y 4, en especial:

a) Configuración de las infracciones N°1 y 4: si la SMA infringió el principio de tipicidad porque los niveles por parámetros del digestato establecidos en las RCA son referenciales.

SEXAGÉSIMO TERCERO. En este apartado, la **reclamante** señaló que respecto del Cargo N° 1, subhecho (i) "No dar cumplimiento a los límites máximos comprometidos en la evaluación ambiental para el efluente aplicado en riego, según lo dispuesto en la Tabla N° 3 de esta resolución, generando emisiones atmosféricas significativas", la SMA infringió el principio de tipicidad, ya que los niveles por parámetros del digestato son referenciales, siendo obligatorio solo cumplir con la eficiencia. Sostuvo que, sin perjuicio de lo que indique un



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

apartado concreto de una RCA, es necesario revisar y analizar de forma integral el expediente de evaluación ambiental para comprender las obligaciones emanadas del procedimiento. Agregó que al revisar el proceso de evaluación asociado a la RCA N°347/2015, y verificar los parámetros de salida del sistema de tratamiento y, en particular, cuál sería la norma, condición o medida que se establece como obligación a cumplir, se concluye que los parámetros del digestato no están dispuestos como un límite máximo normativo, sino como una caracterización del purín o efluente para determinar la eficiencia del sistema de tratamiento o concentraciones esperadas, o similares, sin ocupar la expresión "límites comprometidos". Además, indicó que la RCA no dispone medidas ni restricciones ante la superación de los parámetros referenciales del digestato, pues no corresponden a un límite. La única restricción está dada por las condiciones de los terrenos para riego con digestato, cuando presentan un alto nivel de nitrógeno, pero por la superación de los supuestos límites de calidad del digestato. Agregó que la RCA dispone que los biodigestores reduzcan en un 75% la carga orgánica del efluente, lo que permite disminuir potenciales olores, siendo la eficiencia del sistema de tratamiento la condición de operación que debe cumplir la empresa, lo que efectivamente cumple. Concluyó que, al establecer como obligación de la RCA algo que no tiene esa naturaleza, la SMA infringió el principio de tipicidad y de legalidad.

SEXAGÉSIMO CUARTO. A su vez, la **SMA** expuso que de un análisis sistemático, conjunto y progresivo de las evaluaciones ambientales y de las disposiciones de las RCA del proyecto, se concluye que los parámetros y límites allí incluidos son vinculantes y no referenciales. Indicó que en varias oportunidades los límites en cuestión son referidos como "parámetros establecidos" o "caracterización comprometida". Añadió que el titular tiene el deber de estricta sujeción a la RCA, por lo que cualquier ambigüedad no puede ser usada en su favor, ya que el propósito de la discusión sobre estos parámetros en el SEIA es descartar fundadamente efectos significativos sobre la salud de la población. Agregó que, de ambas evaluaciones, incluso es posible afirmar que los límites



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

de los parámetros del efluente deben ser cumplidos como requisito para poder efectuar el riego, y en caso de superación se deben aplicar medidas para reducir el ingreso de animales al plantel.

SEXAGÉSIMO QUINTO. Sobre esta controversia, el **Tribunal** tiene presente que a fs. 1546, consta que la RCA N°384/2006 (fs. 1529-1566) señala que “de acuerdo a la caracterización del efluente entregada en la Adenda 2, se puede concluir que la calidad del purín tratado que será utilizado para el riego, o lo que es equivalente decir, **los niveles de concentración final que ha comprometido el Titular**, serán los siguientes (...)”

Tabla 1: Valores de Calidad del efluente que será utilizado para el riego.

Parámetros	Parámetros de entrada promedios	Separación Física de sólidos		Lodos activados	
NTK	2.461	1.723	1.969	86	295
DBO ₅	9.321	2.330	3.262	23	163
SST	15.493	2.014	3.563	20	178
P	1.531	612	766	245	383

SEXAGÉSIMO SEXTO. Además, en el considerando 7.24 (fs. 1560) se indicó que el Titular “se **compromete a implementar un sistema de monitoreo de purines tratados** de, a lo menos, los siguientes parámetros (...)” el que “se enviará mensualmente al Comité Técnico” por dos años, tras lo cual se revisaría la medida; también, el considerando 9.3 (fs. 1562) establece que el titular “**deberá regar los cultivos propuestos, cumpliendo con la calidad del efluente comprometida en la Tabla N° 1 (...)**, en este sentido, **sólo podrá regar cuando el purín tratado presente la siguiente caracterización:** entre 82-295 mg/l de NTK, 23-163 mg/l de DBO5, entre 20-178 mg/l de SST y 245-383 mg/l de P. En caso que se detecten rangos de salida por sobre los niveles comprometidos, el Titular deberá disminuir la carga animal que ingresa al plantel, hasta que dichos niveles se encuentren en los márgenes comprometidos”.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO. Por otro lado, la RCA N° 347/2015 (fs. 1567-1600) señala en su punto 4 (fs. 1569), descripción general del proyecto, que este modifica el considerando 3° de la RCA N° 384/2006 en lo referido a la “calidad del efluente”, en cuanto “**se modifica la calidad del efluente que será usado en riego**, en función de las eficiencias del nuevo sistema de tratamiento (biodigestores), **siendo los principales parámetros de salida** (...)NTK: 1.575 mg/l; DBO5:2.330 mg/l; P: 750 mg/l”.



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

También se señala (fs. 1570), que se modifica el considerando 9° de la RCA N° 384/2006, que estableció entre las exigencias ambientales el “monitoreo de purines tratados”, señalando que “se actualizan nuevamente estas materias y se proponen nuevos monitoreos”.

SEXAGÉSIMO OCTAVO. Además, en la RCA N° 347/2015 se señala que el impacto asociado es **“presencia de contaminantes por sobre los parámetros establecidos durante el proceso de evaluación ambiental”** y **“olores producto de riego con riles no tratados de acuerdo a caracterización comprometida”** (fs. 1594). Esto, con el objetivo de **“mantener la calidad del efluente”** para riego, **“de acuerdo a los parámetros físico-químicos establecidos en el proceso y definidos en la Tabla N° 11”** y que, **“por lo tanto, el efluente será caracterizado a la salida del sistema de tratamiento, considerando que con dicha calidad se procederá al riego de cultivos”** (fs. 1594).

A. Caracterización del efluente

El siguiente cuadro representa la caracterización del purín crudo y del efluente, el cual será utilizado para el riego de las superficies de suelo disponibles por el proyecto.

	PH	S. Susp. Totales (mg/L)	S.S.V (mg/L)	S.T. (mg/L)	S.V. (mg/L)	DBO5 (mg O ₂ /L)	N.Total K. (mg/L)	Fosfato (mg/L)
Afluente	6,88	15.493	12.441	31.103	24.894	9.321	2.461	1.531
Efluente	7,68	4.647	4.354	8.708	8.712	2.330	1.575	750
Reducción %		70	65	72	65	75	36	51

(Referencia tabla N° 11 del ICE).

Fuente: Tabla N° 11-Characterización del efluente, punto 4.3.2.3
Acción 3. RCA N° 347/2015 (fs. 1573).

SEXAGÉSIMO NOVENO. De lo expuesto se debe concluir que la RCA 347/2015 modificó los valores establecidos en la RCA 384/2006 respecto de la calidad del efluente con la que se procede al riego. Además, cabe señalar que, en ambas formulaciones de cargos (fs. 2863, fs. 6204) se indicó que en las dos evaluaciones ambientales “se sostuvo que el efluente que se usa para riego no tiene la capacidad de generar efectos de olores molestos, partiendo de la base que los valores máximos no serán superados”, tras lo cual se inserta la tabla N° 11 del RCA 347/2015 que se mostró en el considerando anterior. En relación con esto, es posible establecer, como sostiene la SMA, que los parámetros y límites incluidos en las RCA del proyecto efectivamente son obligatorios para el titular, y no una mera



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

referencia u orientación. Esta conclusión se desprende de los términos utilizados en las autorizaciones en tanto señala que los límites en cuestión son referidos como "parámetros establecidos" o "caracterización comprometida"; y, de que el considerando 9.4 de la RCA 347/2015 condiciona el proyecto a un monitoreo semestral del efluente con el objetivo de mantener la calidad del mismo para su uso en riego, según lo definido en la Tabla N° 11. La obligatoriedad de estos parámetros se deriva del deber de estricta sujeción a la RCA, contenido en el art. 24 de la Ley N° 19.300. De esta forma, la alegación será rechazada, confirmando la resolución reclamada en cuanto a que los límites incluidos en las RCA son vinculantes y no referenciales.

b) Clasificación de las infracciones N°1 y 4: si la SMA erró sobre la regulación de riego en la RCA; si no consideró el cumplimiento anticipado del D.S. N°9/2022 MMA, ni ponderó los antecedentes presentados; si la metodología de determinación del riesgo a la salud de la población es errada y si se amparan situaciones antijurídicas.

SEPTUAGÉSIMO. Sobre los cargos N°1 y 4, la **reclamante** también cuestionó que en el considerando 367 de la resolución reclamada se aseveró, respecto del riego con digestato, que "se percibieron olores permanentes a digestato" y "olores muy intensos del digestato destinado al riego del área de riego de digestato sector recría", sin mayor fundamento ni indicar cómo el fiscalizador midió y comprobó tales olores. Agregó que una correcta comprensión de la regulación de riego en la RCA habría permitido constatar que la modelación del Estudio de Impacto de Olor asumió correctamente que nunca habrá más de 8 ha regadas al mismo tiempo.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. En cuanto al cumplimiento de los estándares del D.S. N°9/2022 MMA, que establece la norma de emisión de olores en plantales porcinos, sostuvo que acompañó antecedentes suficientes para determinar que el plantel, en las condiciones de operación, da cumplimiento a los parámetros exigidos en los receptores, adelantando el cumplimiento de límites que aún no son exigidos. Agregó que la modelación de dispersión de contaminantes considera las emisiones de 2020 y



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

2021 aplicando una metodología validada a nivel nacional, lo que permite reconocer el cumplimiento de la citada norma de emisión en un 99,5% del período analizado. Sin embargo, la SMA optó por cuestionar la metodología empleada, siendo que es posible descartar fundadamente que haya existido cualquier riesgo en materia de olores sobre la salud de las personas del entorno del Proyecto.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO. Tras esto, sostuvo que la SMA no fundamentó la configuración del riesgo concreto que se generaría en la salud de la población producto del cargo N°1, ni su significancia, siendo ambos requisitos esenciales de la clasificación de un cargo como grave; por lo que debió ser clasificado como leve. Añadió que la clasificación de gravedad fue sustentada en meras suposiciones y antecedentes abstractos que no se condicen con la documentación técnica disponible para la propia SMA. Tras esto, indicó una serie de deficiencias técnicas del análisis hecho en la resolución reclamada, que se limita solo a identificar los componentes del modelo conceptual de riesgo ambiental, no entregando los antecedentes de un análisis que permita cuantificar el nivel de exposición al que pudieron verse expuestos los eventuales receptores presentes en el lugar.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO. También sostuvo que los denunciantes son habitantes del loteo rural "Las Cumbres de Chillán Viejo", en proceso de ocupación irregular desde 2019 y que se instalaron en el predio colindante al área de riego norte del proyecto, con conocimiento de la existencia del mismo. Agregó que sus viviendas sólo tienen soluciones sanitarias propias y están en una zona en que está prohibida su construcción según el PRICH. Indicó que los denunciantes no formaron parte del medio humano evaluado en su momento, y que se instalaron ilegalmente con conocimiento de la existencia del proyecto, por lo que la SMA no podría amparar estas ilegalidades.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO. La SMA, por su parte, sostuvo que se deben rechazar estas alegaciones, porque para clasificar las infracciones N°1 y 4 se descartó que fueran graves por aplicación del art. 36, N°2, letra b), de la LOSMA, referido a un riesgo significativo para la salud de la población; sino que la configuró como grave en virtud del art. 36, N°2, letra



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

e) de la LOSMA, esto es, por incumplimiento grave de las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad de acuerdo con lo previsto en la RCA.

SEPTUAGÉSIMO QUINTO. Sobre esta controversia, el **Tribunal** tiene presente que, en la resolución reclamada, se observa que en sus considerandos 341 a 376 (fs. 207-215) se descartó la aplicación de la clasificación de grave del art. 36, N°2, letra b), de la LOSMA y se plasmaron los razonamientos que la reclamante estimó insuficientes o errados. Por otro lado, también consta en el acto recurrido que las infracciones N° 1 y 4 se clasificaron como graves, en virtud de la aplicación del art. 36, N°2, letra e) de la LOSMA, lo que se sustentó en la centralidad de la medida infringida de la RCA, que obliga a que el riego con digestato se realice sólo cuando dicho efluente cumpla con los límites máximos permitidos, ya que uno de los principales impactos de los planteles porcinos son los olores ofensivos y, por tanto, la medida en cuestión tiene como finalidad que no se generen olores o que se generen con una tasa de emisión muy reducida (fs. 217-219). Por lo expresado y constatando que en este punto las alegaciones de la reclamante están dirigidas a cuestionar y dejar sin efecto una clasificación de gravedad que no fue aplicada por la SMA (del art. 36, N°2, letra b), de la LOSMA), estas serán desechadas por inconducentes.

c) Formulación separada de los cargos N°1 y 4: si la SMA debió reformular ambos cargos como uno sólo, dado que se trata de la misma infracción.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO. La **reclamante** sostuvo que en el procedimiento D-048-2023 la SMA le imputó un incumplimiento ya reprochado en el procedimiento D-060-2022, por lo que se le debió haber reformulado cargos. Indicó que el Cargo N° 1 formulado en el segundo procedimiento (D-048-2023), correspondiente al Cargo N° 4 de la resolución sancionatoria, reprochó el mismo incumplimiento que el Cargo N° 1 del primer procedimiento (D-060-2022). Sostuvo que este actuar de la SMA es arbitrario, ilegal y artificioso, ya que no había motivo para separar los procedimientos y formular el mismo cargo dos veces. Indicó que esto le generó un perjuicio grave, ya que se



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

afectó su derecho de presentar y complementar un PdC y se agravó doblemente la sanción al aplicar los factores de incremento del art. 40 de la LOSMA.

Explicó que en el primer procedimiento la clasificación de los cargos formulados y abordados mediante el PdC, era de grave, lo que le impedía presentar un PdC por los nuevos cargos, por aplicación del art. 6° letra c) del D.S. N° 30/2012 del MMA, ya que, si hubiera presentado un PdC en el segundo procedimiento y el del primero hubiera sido aprobado, entonces el PdC más reciente no hubiera podido ser aprobado, pues se configuraba el impedimento. Sostuvo que la SMA debió reformular los cargos del procedimiento sancionatorio D-060-2022, y dar la oportunidad para que el PdC presentado incorpore los hechos infraccionales imputados en 2023. Añadió que en este caso la SMA cambió injustificadamente de criterio, lo que no se puede amparar en su discrecionalidad, que está limitada por las garantías del titular y el derecho a presentar un PdC y descargos y por el deber de fundamentación. Además, sostuvo que al sancionar un mismo hecho, como si fueran dos infracciones diferentes, al ponderar las circunstancias del art. 40 de la LOSMA para la determinación concreta de la multa, se utilizaron dos veces los mismos factores de incremento.

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO. Por su parte, la **SMA** sostuvo que no tenía el deber de reformular cargos, por ser hechos infraccionales distintos. Sostuvo que los hechos imputados en el segundo procedimiento, no modifican los formulados en el primero, pues son distintos. En consecuencia, las infracciones también lo son, ya que se trata de dos periodos infraccionales distintos: el primero, desde el 15 de diciembre de 2020 al 19 de abril de 2021; y el segundo, del 10 de noviembre de 2021 al 9 de noviembre de 2022. Indicó que la decisión de iniciar un nuevo procedimiento o utilizarlo como antecedente en el primer procedimiento es una potestad discrecional. Agregó que, en el segundo sancionatorio, tampoco existía el impedimento para presentar un PdC, ya que el límite del art. 6° letra c) del D.S. N°30/2012, sólo es aplicable cuando el PdC anterior es aprobado; y, desde la fecha de la resolución que lo aprueba se cuenta el plazo del art. 37 de la LOSMA. Concluyó que la empresa pudo haber presentado otro PdC en el plazo legal y, de ser



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

rechazado o declarado inadmisible, podría haber impetrado los recursos respectivos. Sin embargo, dejó precluir el plazo, sin presentarlo, por lo que el perjuicio que alega solo es imputable a su inacción.

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO. En síntesis, el **Tribunal** considera que, respecto de los cargos N° 1 y 4, las partes disienten en tres aspectos centrales: a) si se trata de hechos infraccionales distintos o se está ante un solo hecho infraccional; b) si operó o no el impedimento legal para presentar un PdC por el hecho infraccional imputado en el segundo procedimiento; y c) si la SMA debía o no proceder a la reformulación de cargos en el primer procedimiento para incorporar los cargos del segundo procedimiento.

SEPTUAGÉSIMO NOVENO. Para abordar dichos aspectos, en primer lugar, se comenzará estableciendo que el cargo N° 1, sub-hecho (i), formulado en la Res. Ex. N° 1/Rol D-060-2022 de 4 de abril de 2022 (fs. 2876), es sustancialmente idéntico al cargo N° 1, sub-hecho (i), de la Res. Ex. N° 1/Rol D-048-2023, de 9 de marzo de 2023, ya que ambos se refieren al incumplimiento de ciertos parámetros de calidad del digestato aplicado a riego que estarían establecidos en la RCA, con la única salvedad de que se refieren a períodos de tiempo diferentes. Así, en el considerando 232 del acto reclamado, consta que la SMA, al abordar la misma alegación formulada en sede administrativa por la reclamante, para sostener que no se trataba de un mismo hecho infraccional se limitó a señalar que la diferencia radica en los distintos períodos infraccionales: "el primero correspondiente al período de 15 de diciembre de 2020 al 19 de abril de 2021; y el segundo, correspondiente al 10 de noviembre de 2021 al 9 de noviembre de 2022" (fs. 5952). No obstante, en los considerandos 504 y 505 señaló que "respecto de la infracción N° 4 [...] se había iniciado un procedimiento sancionatorio anterior, por infracción a la misma exigencia ambiental (Rol D-060-2022, infracción N° 1), sin embargo, estos se repitieron con posterioridad, lo que dio origen a un nuevo procedimiento sancionatorio (Rol D-048-2023, infracción N° 4)" (fs. 6008).

OCTOGÉSIMO. Al respecto, consta en la Tabla N° 5 de la segunda formulación de cargos, que la SMA constató



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

incumplimientos por superación de los parámetros del digestato aplicado a riego en febrero y septiembre de 2019, por los que no formuló cargos; y que luego, en abril de 2020 sí se cumplieron los parámetros; el resto de los incumplimientos, que son los abordados mediante los dos cargos en cuestión, son cinco y corresponden a noviembre de 2020, a abril y noviembre de 2021, y a abril y noviembre de 2022. Esto es reiterado por la SMA en su informe (fs. 1117). Por tanto, en principio se observa que se está ante varios incumplimientos a la misma obligación, tal como se observa en la tabla que se reproduce a continuación:

Tabla N° 5. Superaciones de parámetros del digestato.								
Parámetros efluente, según RCA 347/2015	pH	SST (mg/l)	SSV (mg/l)	Sólidos Totales (mg/l)	Sólidos Volátiles Totales (mg/l)	DBO ₅ (mg O ₂ /L)	N Kjeldahl (mg/l)	Fosfato (mg/l)
	7,68	4.647	4.354	8.708	8.712	2.330	1.575	51
feb-19	7,65	17.980	4.760	17.542	9.891	8.525	5.177	57
sept-19	7,63	11.000	4.190	15.289	6.894	3.277	2.871	35
abr-20	7,5	2.067	123	6.269	2.381	1.183	1.562	41
nov-20	7,71	11.350	3.310	15.422	6.869	2.628	2.890	201
abr-21	7,74	3.970	1.210	7.667	3.975	2.130	1.831	90
nov-21	-	3.325	2.750	9.231	4.306	1.495	1.706	51
abr-22	8,02	8.425	8.275	9.840	4.705	1.683	2.863	-
nov-22	7,86	1.090	950	8.101	3.948	1.800	1.544	54

Fuente: Elaboración propia en base a reportes de seguimiento de monitoreo de efluentes entregados por la empresa.

Fuente: Tabla N° 5-Superaciones de parámetros del digestato. Res. Ex. N°1/ROL D-048-2023, considerando 41 (fs. 6206).

OCTOGÉSIMO PRIMERO. Respecto de esto último, cabe señalar que en el considerando 9.4. de la RCA N° 347/2015, se impuso al titular la obligación de monitoreos del efluente aplicado a riego, dos veces al año, es decir, de forma semestral. Luego, en el acto reclamado, al analizar la clasificación de los cargos N° 1 y 4 de acuerdo con el art. 36 núm. 2 letra e) de la LOSMA, la SMA reconoció que la infracción en cuestión ha permanecido en el tiempo, al indicar que “se cuenta con antecedentes que dan cuenta del incumplimiento de los parámetros de salida del efluente tratado por el sistema del proyecto, y utilizado en riego, desde febrero de 2019 en adelante, de acuerdo a los reportes de SSA entregado por la empresa, correspondientes a los monitoreos semestrales del efluente comprometidos en la RCA N°347/2015, considerando 9.4” (fs. 5983).



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

OCTOGÉSIMO SEGUNDO. De acuerdo a lo anterior, consta en el procedimiento administrativo que los incumplimientos abordados como hechos infraccionales en los cargos N° 1 y 4, vulneraron la misma obligación contenida en la RCA y aunque idénticos en su naturaleza y especie, son varios y se registraron en períodos de tiempo distintos pero sucesivos. También consta que, desde el punto de vista de la formulación de cargos, dichos incumplimientos fueron abordados de manera distinta por la SMA. Esto, no obstante que las conductas descritas en los referidos cargos son sucesivas en el tiempo, presentan una identidad sustancial y que la SMA sostuvo que el riego se realiza de manera regular con un digestato que incumple los límites establecidos en la RCA, afirmando incluso que "su infracción denota una falta de implementación de la medida de carácter total" (fs. 5983), aunque, en estricto rigor, atendidas las distintas fechas de verificación, se está ante cinco incumplimientos a la misma obligación, cada uno de los cuales, considerado independientemente, basta por sí mismo para configurar el hecho infraccional, ya que mediante cada uno se realiza completamente la conducta prohibida. En términos simples, se produjo el mismo incumplimiento varias veces.

OCTOGÉSIMO TERCERO. Así, precisando en el tratamiento otorgado por la SMA a dichos incumplimientos, se observa que en la primera formulación de cargos, la SMA consideró como una única infracción los primeros dos incumplimientos, de diciembre de 2020 y de abril de 2021; mientras que, en la segunda formulación, consideró también como una única infracción, aunque distinta a la anterior, los otros tres incumplimientos inmediatamente posteriores y sucesivos, de noviembre de 2021, de abril de 2022 y de noviembre de 2022. Esto revela que, hacia el interior de cada uno de los dos cargos en cuestión, la SMA trató cada uno de los cinco incumplimientos no como episodios aislados, autónomos o diferentes, sino como una práctica persistente y homogénea en el tiempo desarrollada por la reclamante, es decir, como una sola infracción.

OCTOGÉSIMO CUARTO. No obstante, más allá de lo que señaló la SMA al justificar la formulación separada de los dos cargos en cuestión, en el sentido de que el hecho infraccional de la segunda formulación de cargos no es el mismo de la primera,



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

dado que se trata de dos periodos distintos (fs. 5952), ello no explica por qué procedió a separar y agrupar las infracciones en la forma en que lo hizo en los dos cargos en cuestión. Es decir, por qué formuló primero un cargo que incluía dos incumplimientos idénticos en períodos consecutivos, es decir, tratándolos como un solo hecho infraccional. Y luego, en la segunda formulación de cargos, imputó otro cargo que incluía los otros tres incumplimientos también idénticos entre sí y con los dos anteriores, por los otros tres períodos adicionales igualmente consecutivos entre sí y con los dos anteriores, es decir, también tratando a estos tres incumplimientos como un solo hecho infraccional, pero distinto del anterior.

Esto deja ver que, en este aspecto, el actuar de la SMA es contradictorio, pues el trato dado a cada uno de los cinco incumplimientos siguió lógicas distintas hacia el interior y hacia el exterior del respectivo cargo. Es decir, al interior de cada una de estas formulaciones de cargos, la SMA operó de una forma distinta a la seguida hacia el exterior de las mismas. Hacia el interior de cada cargo siguió la solución que la doctrina penal (Cury Urzúa, Enrique. Derecho Penal, Parte General. Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. 1985, p. 275, citado en Excma. Corte Suprema, Rol N° 278-2019, 27 de enero de 2020, considerando Décimo tercero) y el Derecho administrativo comparado (Cordero, E., Eduardo. "Los concursos infraccionales en el Derecho administrativo sancionador chileno", en ReDAE, Revista de Derecho Administrativo Económico, N° 31, enero-junio 2020, p. 40) dan a lo que se identifica como una infracción continuada, que es la misma solución que parte de la doctrina administrativa propone para lo que se identifica como la regla de la reiteración (Bermúdez, Jorge. Derecho Administrativo General, Legalpublishing, tercera edición, 2014, p. 353), es decir, tratando y sancionando todos los incumplimientos -al interior de cada cargo- como uno solo.

No obstante, hacia el exterior de cada cargo, es decir, entre los dos cargos en los que fueron agrupados y separados los indicados incumplimientos, la regla seguida fue distinta y consistió en aquella que en el ámbito penal se aplica a lo que



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

la doctrina identifica con un concurso real (Matus, Jean Pierre et al. Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte general, Editorial Jurídica de Chile, Segunda edición actualizada, 2006, p. 449), sancionando los dos cargos como dos infracciones distintas, es decir, siguiendo la regla general de la suma o acumulación de las sanciones previstas para cada infracción (Cordero, E., ibid., p. 43).

OCTOGÉSIMO QUINTO. Sin perjuicio de que en el Derecho administrativo sancionador chileno, a diferencia del Derecho comparado o del Derecho Penal chileno, no existe norma que regule los concursos de infracciones administrativas (Cordero, Ibid, p. 36), y de lo que se dirá sobre las modulaciones doctrinales sobre la base de elementos que responden a la proporcionalidad entre el hecho infraccional y la lesión causada al bien jurídico en la determinación de la sanción, en concepto del Tribunal el proceder de la SMA en este punto es contradictorio y carente de fundamentación.

En primer lugar, es contradictorio, escapando a la regla lógica de no contradicción, pues hacia el interior de cada uno de los dos cargos en cuestión se procedió como si el conjunto de incumplimientos fuesen una sola infracción; mientras que, hacia el exterior, esto es, entre ambos cargos entre sí, lo que comprende a cada uno de los respectivos incumplimientos, se operó como si se tratase de infracciones distintas. Esto significa que el argumento o justificación sostenida por la SMA para mantener separados los dos cargos, es anulado por el propio actuar del órgano administrativo al interior de cada cargo, en el que los distintos incumplimientos son tratados entre sí como una sola infracción y no como infracciones distintas.

Pero, además, no existe razón para tal distinción, ya que, como se ha establecido, las cinco infracciones que son abordadas en cada uno de los dos cargos son idénticas y sucesivas entre sí. En otros términos, tratándose de cinco incumplimientos a una misma norma, igualmente idénticos entre todos ellos (y no solo al interior de cada cargo), la opción lógica y razonable era dar a todos ellos el mismo tratamiento. Es decir, o se sancionaban todos los incumplimientos -lo que la SMA hizo hacia el exterior, aunque imperfectamente, pues al aplicarlo



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

directamente a los cargos 1 y 4, solo lo aplicó a la globalidad de cada uno de estos, al sostener que eran dos infracciones distintas, obviando que al interior de cada cargo había varios incumplimientos que determinó no sumar porque los consideró una sola infracción- o se aplicaba una sanción por todos los incumplimientos, como si se tratase de una sola infracción -lo que claramente hizo la SMA al interior de cada cargo-.

Por lo mismo, además el actuar de la SMA deviene en arbitrario, es decir, carece de racionalidad y razonabilidad, por tanto, adolece del vicio de falta de fundamentación o motivación, ya que el tratamiento diferenciado que dio hacia el exterior y hacia el interior de los cargos en cuestión, además de anular el argumento que justificó su actuar hacia el exterior, no se encuentra justificado. Es decir, además de ser contradictorio, no se explica por qué hacia el exterior separó en dos infracciones una serie mayor de incumplimientos a la misma disposición, sustancialmente idénticos, reiterados y sucesivos; pero antes, al interior de cada cargo, el tratamiento dado es el de una infracción continuada o reiterada. Es decir, frente a cinco incumplimientos idénticos, reiterados y consecutivos en el tiempo (uno por cada semestre en que se regó y que la SMA decidió sancionar), la SMA consideró que eran dos incumplimientos y por tanto dos infracciones, una por cada período de tiempo que ella consideró, aglutinando arbitrariamente dos semestres en un cargo y luego los tres semestres restantes en el otro, proceder que carece de justificación, por tanto de racionalidad, lo que permite concluir, en principio, que el acto que emana de dicho procedimiento se encuentra viciado.

OCTOGÉSIMO SEXTO. A mayor abundamiento, si bien se está ante cinco incumplimientos (o incluso dos según la tesis de la SMA), dado que estos son sustancialmente idénticos, sucesivos y tienen como fundamento jurídico la misma disposición de la RCA, es pertinente señalar que la doctrina administrativa, fundada en la aplicación del principio de proporcionalidad entre el hecho infraccional y la lesión causada al bien jurídico -por un lado- y la sanción -por otro-, ha formulado ciertas modulaciones para la determinación de esta última, a partir de la unidad jurídica de acción en la configuración del hecho



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

infraccional. En este sentido, y considerando lo alegado por la reclamante, es oportuno referirse precisamente a aquel "supuesto en el cual el autor realiza una pluralidad de acciones en momentos distintos, por lo que pueden ser sancionados de forma independiente, pero considerando que todas se realizan dentro de un mismo propósito, se entiende que existe unidad jurídica de acción y, por tanto, una sola infracción" (Cordero, E. op. cit., p. 55). Esta es precisamente la posición que siguió la SMA al interior de cada uno de los dos cargos en cuestión, pero no hacia el exterior y que la reclamante alega que debió aplicarse a esta última. Pues bien, en estos casos se postula que hay una excepción a la regla general de la acumulación de sanciones, porque estamos ante un concurso real de infracciones, es decir, hay una pluralidad de acciones que, si bien individualmente constituyen una infracción separada, deben considerarse como una sola acción -unidad jurídica de acción- y sancionarse de forma única, dando lugar a lo que la doctrina denomina infracción continuada. Al efecto, la doctrina señala que tal figura busca "atenuar la rigurosidad de una acumulación aritmética de sanciones, si se considera cada infracción de forma independiente una de la otra y no como una unidad" (Cordero, Eduardo, ibid., p. 54).

OCTOGÉSIMO SÉPTIMO. Si se sigue esta tesis, cuyo fundamento basal centrado en el principio de proporcionalidad este tribunal comparte, y que fue la que -sin decirlo expresamente- aplicó la SMA al interior de cada uno de los cargos 1 y 4, los cargos imputados debieron ser analizados y tratados hacia el exterior, es decir, entre sí, de la misma forma. En efecto, en los hechos del caso, los cinco incumplimientos imputados por la SMA en los dos cargos, sea hacia el interior o hacia el exterior de cada uno de estos, constituyen una pluralidad de acciones u omisiones sucesivas que infringieron el mismo precepto administrativo. Esto es concordante con los elementos que se desprenden de la definición doctrinal de infracción continuada: (i) la existencia de una pluralidad de actos próximos en el tiempo y atribuibles al mismo administrado; (ii) la infracción del mismo o semejante precepto administrativo, de modo que el bien jurídico protegido sea coincidente o de naturaleza análoga; y (iii) que la reiteración de la conducta



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

obedezca a un plan preconcebido o a la renovación de la voluntad infractora ante una misma ocasión, incluso cuando ello se manifieste mediante conductas negligentes consistentes en desatender requerimientos u omitir la diligencia debida.

OCTOGÉSIMO OCTAVO. Aplicados estos criterios al caso concreto, se advierte que: (i) los hechos descritos por la SMA corresponden a actos sucesivos y temporalmente próximos, todos vinculados a la misma operación de riego con digestato; (ii) en ambos casos se infringió el mismo estándar ambiental fijado en la RCA, afectando idéntico bien jurídico; y (iii) la propia autoridad administrativa reconoció que la conducta responde a una falta estructural de implementación de la medida ambiental, lo que excluye la existencia de decisiones autónomas y revela, más bien, una práctica uniforme y continuada.

OCTOGÉSIMO NOVENO. Pues bien, siempre dentro de la tesis de la infracción continuada, mientras el primer procedimiento sancionatorio se encuentre en etapa de instrucción y se detecten hechos infraccionales respecto de la misma obligación, lo que procede no es necesariamente la reformulación de cargos, sino la acumulación del segundo procedimiento al primero, para ser tratados como una sola infracción, lo que, en el caso de autos, no ocurrió, pese a que la SMA acumuló los procedimientos. Como la SMA no procedió de esa manera, aplicando esta tesis, se llega a la misma conclusión ya indicada en el considerando 85, esto es, que se está ante un vicio de procedimiento.

NONAGÉSIMO. Establecido lo anterior y a efectos de resolver conforme a las alegaciones de las partes, en segundo lugar, el Tribunal considerará que la SMA justificó su decisión de iniciar un nuevo procedimiento, con la respectiva formulación de nuevos cargos, y no utilizar los incumplimientos que recogió en la segunda formulación de cargos como antecedentes en el primer procedimiento, en la discrecionalidad administrativa.

NONAGÉSIMO PRIMERO. Sobre este punto, cabe precisar que la reclamante no cuestionó la existencia de dicha discrecionalidad, sino que su ejercicio por la SMA sin respetar sus límites. Al respecto, es correcto que la discrecionalidad administrativa no implica total libertad del órgano o ausencia de límites, los que son relevantes para el control de su



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

ejercicio (Gómez, Rosa. "Discrecionalidad y potestades sancionatorias de la Administración", en Revista Ius et Praxis, N° 2, 2020, p. 199). Entre estos límites, la doctrina se refiere al control de la razonabilidad y, por tanto, de suficiente justificación del acto (Parejo, Luciano et al. Derecho Administrativo. Ariel Derecho, Barcelona, 2003, p. 630), lo que en nuestro Derecho se expresa positivamente en las exigencias constitucionales y legales de fundamentación, contenidas en los arts. 8° del texto constitucional y 11, 16 y 41 de la Ley N° 19.880. Pero, además, a los efectos del presente caso, es relevante la vinculación de género a especie entre la razonabilidad y la proporcionalidad (Huepe, Fabián. Discrecionalidad administrativa y razonabilidad. Thomson Reuters, 2018, p. 210), por lo que, si el acto deviene en desproporcionado en sus resultados, se habrá infringido también uno de los límites de la discrecionalidad. Ya nos hemos referido a la falta de racionalidad en el proceder de la SMA. Respecto de la proporcionalidad, entendida como adecuación entre medios y fines, nos referiremos a esta a propósito del análisis de las alegaciones de la reclamante.

NONAGÉSIMO SEGUNDO. Al efecto, la reclamante efectúa dos reproches en este punto. El primero -y en el que centra su argumentación-, es que el segundo procedimiento sancionatorio se inició estando en trámite un PdC presentado en el primer procedimiento sancionatorio, en el que se abordaba el incumplimiento de los parámetros de calidad del digestato aplicado a riego. Como ambas formulaciones de cargos clasificaban la infracción como grave, la reclamante consideró que se encontraba impedida de presentar un PdC en el segundo procedimiento sancionatorio porque aplicaría el impedimento del art. 42 inciso tercero de la LOSMA, que establece que no podrán presentar un PdC "aquellos infractores que [...] hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves...". Así, sostuvo que se le privó del derecho a presentar un PdC en el segundo procedimiento; y que, además, éste último tendría una finalidad exclusivamente sancionatoria, mientras que el primero se conduciría al retorno al cumplimiento, lo que sería contradictorio por tratarse de la misma infracción. Al efecto



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

citó la sentencia de la Excma. Corte Suprema en causa rol N° 88.948-2016. Sin embargo, esta sentencia se refiere a una situación de hecho diferente, pues se trata de un caso en el que el PdC ya estaba aprobado al momento de la segunda formulación de cargos, derivando en la suspensión del primer procedimiento, lo que no ocurre en autos.

NONAGÉSIMO TERCERO. En concreto, respecto de esta alegación de la reclamante consta en autos lo siguiente:

- a) A fs. 2945, que el 8 de julio de 2022, la reclamante presentó un PdC, pero este no incluía medidas sobre este aspecto específico, sino que señalaba que los parámetros en cuestión eran referenciales y que no se produjeron efectos negativos, como se indicó a fs. 2965.
- b) A fs. 4562, que el 23 de marzo de 2023, la SMA hizo observaciones al PdC y solicitó incorporar las mismas en un PdC corregido, donde hizo presente que "respecto del sub hecho (i) del Cargo N°1, la empresa deberá retornar al cumplimiento de la normativa, mediante el cumplimiento íntegro de los límites máximos comprometidos en la evaluación ambiental para el efluente aplicado en riego" (fs. 4568).
- c) A fs. 4588, que el 11 de abril de 2023, la reclamante presentó un PdC refundido, donde mantuvo su posición de que los límites en cuestión son referenciales y que sus superaciones no produjeron efectos; pero incorporó como medidas relacionadas la construcción y operación de dos nuevos equipos de abatimiento SBR, para reducir parámetros orgánicos (fs. 4626-4627), además del diseño y ejecución de un plan de comercialización de digestato a terceros para su valorización, para reducir la cantidad de digestato para riego (fs. 4628-4629).
- d) A fs. 5452, que por resolución de 28 de agosto de 2023, la SMA rechazó el PdC refundido por incumplir el requisito de integridad, porque no se reconocieron efectos negativos relacionados con la infracción en cuestión; así como por incumplir el requisito de eficacia, ya que, en cuanto a la construcción y operación de dos equipos SBR con un plazo de ejecución de 25 meses, se sostuvo que "la duración total del PdC



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

también es de 25 meses, por lo que no resulta eficaz para efectos de asegurar el retorno al cumplimiento ambiental durante la vigencia del PdC" y que "tiene una duración excesiva y que no se ha justificado respecto de la duración total del propio PdC" (fs. 5474-5475); mientras que respecto del plan de comercialización de digestato a terceros para su valorización, sostuvo que "no compromete la cantidad o porcentaje de digestato que será vendido, diluido y/o tratado mediante SBR", y que "respecto de la dilución del efluente tampoco se compromete un porcentaje determinado de dilución ni se explica cómo se calculará el nivel de dilución" (fs. 5475).

- e) A fs. 5480, que la reclamante presentó descargos, lo que significa que la resolución anterior no fue impugnada de forma alguna, quedando firme.

NONAGÉSIMO CUARTO. Lo recién descrito da cuenta de que, aun cuando la SMA hubiese acumulado los cargos del segundo procedimiento a los del primero, esto no alteraría el rechazo del PdC. En efecto, cabe recordar que el argumento central de la reclamante es la identidad entre los cargos 1 y 4 por incumplimiento de los parámetros de calidad del digestato aplicado a riego; y que el perjuicio alegado es que en la segunda formulación de cargos se le habría impedido presentar un PdC. Sin embargo, en este último procedimiento, la reclamante no presentó un PdC, por lo que la SMA nunca resolvió su inadmisibilidad o rechazo, por tanto, la alegación resulta especulativa en ese aspecto. Y, por otro lado, si la SMA hubiese actuado como pretende la reclamante y reformulado los cargos en el primer procedimiento para agregar nuevos períodos de incumplimiento, o hubiese acumulado antes el segundo procedimiento al primero; esto no altera en nada el hecho de que el PdC fuese rechazado. Es decir, el PdC presentado fue rechazado porque no cumplió con los requisitos para su aprobación precisamente en las acciones ofrecidas para abordar el cargo N° 1, que como se dijo es sustancialmente idéntico al cargo N° 4; frente a lo que el reclamante se conformó. Por esto, incluso de estimarse que el vicio de procedimiento en que incurrió la SMA es esencial, no puede concluirse que le



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

causó el perjuicio alegado, por lo que esta alegación será rechazada.

NONAGÉSIMO QUINTO. Luego, el segundo perjuicio alegado por el reclamante es que, como la SMA sancionó un mismo hecho ocurrido en tiempos distintos, mediante dos cargos diferentes, en la resolución sancionatoria se utilizaron dos veces los mismos factores de incremento. Sostuvo que es diferente aplicar los factores de incremento a un solo hecho infraccional que dividir este último en dos, como si fueran infracciones diversas, y aplicar los factores de incremento para ambos hechos doblemente, porque resulta mucho más gravoso. La SMA, en su informe, no abordó esta alegación.

NONAGÉSIMO SEXTO. Sin embargo, revisado el acto reclamado, consta que el único factor de incremento aplicado dos veces fue el del art. 40 letra e) de la LOSMA, referido a la conducta anterior del infractor; esto, porque el del art. 40 letra f) de la LOSMA, sobre intencionalidad, sólo fue aplicado al cargo N°4.

NONAGÉSIMO SÉPTIMO. Al efecto, ya se estableció que la división de la infracción en cargos separados, carece de sustento jurídico, es contradictorio y resulta contrario al principio de racionalidad que rige el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, pero, además, se adelantó que parte fundamental de la razonabilidad del actuar administrativo está constituida por el principio de proporcionalidad, por lo que si se falta a esta se infringe aquella. En este sentido, como ya se ha indicado, no existe razón visible para no seguir entre los cargos el mismo proceder que la SMA aplicó al interior de cada uno de estos, entre otras razones, porque se está ante una misma secuencia conductual que configura lo que la doctrina identifica con una unidad jurídica de acción (Cordero, E., op. cit., p. 55), por lo que, no proceder hacia el exterior de los cargos como sí lo hizo hacia el interior, conduce a una duplicación artificial del reproche, verificando el doble agravamiento de la sanción que alega la reclamante y, por tanto, afectando la relación de proporcionalidad que debe informar el incremento o disminución final de la sanción por aplicación del art. 40 de la LOSMA.

NONAGÉSIMO OCTAVO. Por tanto, si bien el reproche de la



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

reclamada está dirigido sólo a la doble ponderación de los factores de incremento del valor de seriedad, esto es imposible de obtener sin la dictación de un nuevo acto administrativo en el que el órgano competente sancione ambos cargos como una sola infracción, como lo hizo al interior de cada uno de ellos, por lo que, en este punto se acogerá lo alegado por la reclamante, dejando sin efecto las multas aplicadas a los cargos 1 y 4, ordenando a la SMA que proceda a sancionar ambos cargos como una sola infracción.

3. Si se configuran vicios relacionados con la tipificación de la infracción N° 2, en conformidad al art. 35 LOSMA, en particular, si los sub-hechos (i) y (ii) no son contingencias que deban ser reportadas a la SMA.

NONAGÉSIMO NOVENO. La **reclamante**, sostuvo que no se configura el Cargo N° 2, porque no se produjo una contingencia que debía reportarse a la SMA, ya que el sub-hecho consistente en no informar la reparación del biodigestor primario N°2, no constituyó una contingencia sino que se trató de la ejecución de trabajos preventivos para asegurar el sellado del biodigestor, corregir el pliegue y evitar que pudiera generar una rotura, siendo esto lo que podría originar una contingencia, por lo que, para evitarlo, realizó la mantención necesaria para corregir el dobléz. Agregó que la SMA reconoció la diligencia de la empresa al realizar los trabajos necesarios para evitar eventuales roturas; y que no hay antecedentes suficientes de que el biodigestor primario N° 2 operaba con un sellado deficiente. Concluyó que, no existiendo contingencia, este hecho no debía ser comunicado a la SMA.

Sobre el segundo sub-hecho, relacionado con no informar descarga de purín crudo fuera del pozo de recría, indicó que este tampoco constituyó una contingencia a reportar, ya que, si bien pudo considerarse que el derrame de purines en la salida del pozo de recría era una contingencia, este no revistió relevancia suficiente para ser informado, ya que no se generó ninguna falla en el pozo de recría, ni un derrame que causara la generación de olor y presencia de vectores, lo que se constató en la fiscalización de la SMA.

CENTÉSIMO. La **SMA** sostuvo que el sub-hecho infraccional



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Nº1, fue caracterizado correctamente como una contingencia, ya que en la RCA Nº347/2015 (considerando 10.1.5) se estableció que se deben informar a la SMA las fallas operacionales que enumera y que podrían generar un evento de emergencia de olores. Agregó que constató que, para reparar el doblez de la geomembrana, el biodigestor primario Nº2 debió ser abierto, por lo que no estuvo sellado; y que no hay antecedentes de que las actividades realizadas sean actividades programadas, pero sí de que en el sector existían olores ofensivos. Por lo que concluyó que la falta de sellado del biodigestor primario Nº2, se enmarca dentro de las fallas operacionales de los biodigestores y del sistema de tratamiento general del proyecto, por lo que debió ser reportado.

Sobre el sub-hecho infraccional Nº2, indicó que en la RCA Nº347/2015 (considerando 10.1.5, literal a), se establece como falla operacional que puede generar un evento de emergencia por olores a los derrames de efluentes, que debe informarse a la SMA, de acuerdo al mismo considerando. Además, en relación con esta falla, se establecen medidas específicas de control a ejecutar (considerando 10.1.4) y que al momento de la inspección, la empresa reconoció que el derrame había ocurrido hacía una semana, sin que se hubieran adoptado medidas de control y de limpieza.

CENTÉSIMO PRIMERO. Para abordar esta controversia, el **Tribunal** comenzará precisando que el cargo Nº 2 se refiere a: "No informar a la SMA las fallas operacionales que podrían generar eventos de olores, constatándose, con fecha 28 de diciembre de 2020, que el biodigestor primario Nº2 generó un foco importante de olores, junto con no informar el derrame de purines y fecas crudas de cerdo constatado el 27 de abril de 2021, episodio en que quedaron expuestas por varios días fuera del pozo de recría de capacidad 104 m³". De este se desprenden los dos sub-hechos mencionados: no informar a la SMA las fallas operacionales que podrían generar eventos de olores, constatado el 28 de diciembre de 2020; y no informar el derrame de purines y fecas constatado el 27 de abril de 2021.

CENTÉSIMO SEGUNDO. Al respecto, cabe señalar que el Plan de contingencias de la RCA Nº347/2015 tiene como objetivo "...identificar las potenciales contingencias y/o accidentes que



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

se podrían dar dentro del Plantel Rucapequén, las que potencialmente pueden generar: olores, proliferación de vectores y/o derrames de efluente, con el fin de establecer un conjunto de acciones y medidas..." (fs. 20076). Tras esto, se identificaron situaciones que pueden generar olores, proliferación de vectores y derrames de efluentes. Sobre las fuentes del proyecto que pueden generar esos efectos, se identificaron las primarias, que contienen o transportan efluente sin tratar, caracterizado por una alta carga orgánica. Entre estas se encuentran los biodigestores y la tubería de transporte de purín (fs. 20077). En cuanto a las fallas operacionales asociadas a generación de olores (fs. 20078), se identificó el derrame de efluentes, fallas en los biodigestores, filtración desde estanques y biodigestores, además del desperfecto de bombas o agitadores. Luego, como parte de las medidas a efectuar en caso de presentarse alguna de estas fallas operacionales, se contempló la activación de un "Plan de comunicaciones" (fs. 20079). A fs. 20913, respecto de la vía de comunicaciones contempladas en la RCA, en la resolución reclamada se hace presente lo siguiente: "En caso de presentarse un evento de emergencia, el titular procederá a activar el plan de comunicación interna e informará a los organismos del Estado que correspondan para los fines que dichos organismos estimen. Los antecedentes respecto de las acciones y formas de control aplicadas en cada evento deberán informarse oportunamente a la SMA a través de la página web."

CENTÉSIMO TERCERO. Por otro lado, a fs. 14209 y ss., consta que se presentó una actualización del Plan de Contingencias (versión de abril 2019), remitido a la SMA en mayo de 2019 y que, al igual que el Plan de la RCA, tiene el objetivo de identificar contingencias que puedan generar olores, proliferación de vectores y derrames de efluentes (fs. 14213). Esta actualización agregó ciertas fallas operacionales asociadas a los biodigestores, como la falla o rotura de las membranas (fs. 14227). En cuanto a las medidas respecto de los derrames, se señaló que "Se informará a las autoridades el evento del derrame y las acciones de control implementadas" (fs. 14216); respecto de "fallas en el Sistema de Tratamiento de Purines" indicó que se activará un Plan de comunicaciones



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

(fs. 14219). Cabe destacar que los reportes a la autoridad no se encuentran explícitamente supeditados a que se alcance cierta entidad o magnitud en las contingencias. En lo específico, la citada actualización del Plan (fs. 14211), incorporó la Tabla 1 en la que se identifican las fuentes de olores, vectores o derrames de riles, señalando dentro de estas el estanque de ecualización, los biodigestores y las tuberías de conducción del efluente (fs. 14214).

CENTÉSIMO CUARTO. A continuación, en el Plan se identifican todas aquellas contingencias que podrían generar los efectos antes descritos. En el punto "2.1.- Fallas operacionales asociadas a generación de olores", se consideraron las siguientes: "a) Derrames de efluente; b) Desperfecto de bombas o agitadores; c) Desperfecto en motogenerador; d) Filtración desde estanques y Biodigestores; e) Falla en suministro de energía eléctrica (...)". Respecto de los biodigestores, se agregaron en el punto "2.4.- Fallas operacionales asociadas a fallas en biodigestor": (fs. 14215), dentro de las cuales se incluyeron: "a. Fallas en biología al interior de los biodigestores; b. Fallas de agitadores al interior de biodigestores; c. Fallas en sistema de impulsión de purines y digestato; d. Fallas en membrana de biodigestores".

CENTÉSIMO QUINTO. A continuación, en el punto 3.1. del Plan, denominado "Medidas de contingencia en caso de presentarse fallas operacionales del sistema de tratamiento asociadas a la generación de olores" (fs. 14215), se indicó lo siguiente:

"a) Derrame de efluente: En caso de ocurrencia de derrames se dispondrá de personal debidamente entrenado que ejecutará el siguiente plan de acción:

- Detener la fuente del derrame mediante limpieza o reparación de ductos y conducciones;
- Limpiar el derrame e Incorporación inmediata del terreno afectado, para evitar focos de generación de olores y atracción de vectores; y
- Se informará a las autoridades el evento del derrame y las acciones de control implementadas." (fs. 14216).

CENTÉSIMO SEXTO. Enseguida, en el literal d) "Filtraciones desde estanques y biodigestores", se señaló: "Se evacuará el líquido del estanque y se procederá a realizar las reparaciones



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

pertinentes. En el caso de los biodigestores, mientras dure la reparación se operará con los dos biodigestores restantes. En cuanto al estanque de ecualización, mientras dure la reparación se operará con el pozo de homogeneización existente." Luego, a fs. 14218 y ss., se especificó, dentro de las medidas de contingencia asociadas al aumento de vectores, que se activará el Plan de Comunicaciones, ante derrame de efluente, y ante fallas en el sistema de tratamiento de purines (fs. 14219). En tanto, en el punto 3.1, sobre medidas asociadas a derrames de efluente, también se contempló activar el Plan de Comunicaciones ante fallas en el sistema de tratamiento de purines (fs. 14221).

Así, respecto al sub-hecho 1: "No informar a la SMA las fallas operacionales que podrían generar eventos de olores, constatándose, con fecha 28 de diciembre de 2020, que el biodigestor primario N° 2 generó un foco importante de olores", el Tribunal observa que las fallas en las geomembranas corresponden a una contingencia contemplada como "Fallas en membrana de biodigestores", del Plan de contingencias actualizado a 2019 (punto 2.4 letra d).

CENTÉSIMO SÉPTIMO. Por otra parte, en el acta de inspección ambiental de 28 de diciembre de 2020 (fs. 14068 y ss) se dio cuenta del desarrollo de trabajos de reparación y terminación de geomembrana superior del biodigestor primario N°2, ausencia de termosellado superior en 4 de los 5 agitadores; y que el agitador del sector norte se encontraba sin termosellado y con mezcla de digestato y purín entre membrana superior e inferior. Además, se indicó en el acta que en este punto de la inspección (estación 5, biodigestores) se percibió con intensidad el olor a purín de cerdo, a diferencia de lo indicado en las restantes estaciones visitadas ese día (estaciones 1 a 4) (fs. 14069).

CENTÉSIMO OCTAVO. Sobre este aspecto, como se indicó, el reclamante planteó que lo constatado por la SMA eran trabajos preventivos para asegurar el sellado del biodigestor, corregir el pliegue y evitar que se pudiera generar una rotura, por lo que no corresponden a una contingencia. No obstante, según los antecedentes revisados, el Tribunal estima que lo constatado por la SMA en el sector del biodigestor primario N°2 (estación 5) puede ser considerado como una contingencia que debió ser



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

reportada a la autoridad, dado que, junto con la falta de termosellado en 4 de los 5 agitadores, se observaron restos de purín expuesto, además, en este sector del plantel, se percibió con intensidad olores a purín (fs. 14070). Esto, pues la generación de olores es lo que justamente se busca prevenir y controlar a través del Plan de contingencias, considerando como contingencia las "fallas en membrana de biodigestores", y no solamente una "rotura" de las mismas, como plantea el reclamante.

CENTÉSIMO NOVENO. Por otro lado, también consta que los trabajos de reparación y terminación de la geomembrana superior, según se indica en acta de visita de 31 de diciembre de 2020 (fs. 14073), a esa fecha continuaban materializándose. Además, a la inspección de 28 de diciembre se concurrió a propósito de denuncias por olores molestos en los días previos (fs. 14068). En este sentido, no resulta plausible lo que indica la reclamante, en cuanto a que lo evidenciado se trataba únicamente de trabajos preventivos, y que no había una contingencia que reportar, pues se constató la emanación de olores ofensivos, lo cual indica que evidentemente la geomembrana del biodigestor N°2 no se encontraba cumpliendo su función y los trabajos de reparación se extendieron por varios días. Al respecto, se observa que, en el Plan de contingencias actualizado, los biodigestores fueron identificados como fuentes de olores (fs. 14214).

CENTÉSIMO DÉCIMO. En cuanto al sub-hecho 2, consistente en "no informar el derrame de purines y fecas crudas de cerdo constatado el 27 de abril de 2021, episodio en que quedaron expuestas por varios días fuera del pozo de recría de capacidad 104 m³.", de la revisión de los antecedentes, este Tribunal observa que el evento de derrame de purines y fecas crudas detectado por la SMA, corresponde a una contingencia contemplada como "Derrames de efluentes" del Plan de contingencias actualizado a 2019 (punto 2.1 letra a).

CENTÉSIMO UNDÉCIMO. Por su parte, el acta de inspección ambiental de 27 de abril de 2021 da cuenta de evidencia de rebalse de una de las tuberías del pozo de recría (fs. 14060). Al respecto, se observa que, en el Plan de contingencias actualizado, las "tuberías de conducción de efluente" fueron



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

identificadas como fuentes de olores (fs. 14214). Según la descripción del evento que aporta el acta ("restos de purines y fecas de origen porcino en una distancia lineal de alrededor de 100 metros", fs. 14060), es posible señalar que se trata de una contingencia con la capacidad de generar olores, por tratarse de efluente de alta carga orgánica, que se repartió por una distancia considerable (al menos 100 m).

CENTÉSIMO DUODÉCIMO. Por otro lado, según los planes de contingencias del proyecto, se advierte que el reporte a la autoridad no se encuentra supeditado a alcanzar cierta entidad o magnitud. Ahora bien, en el presente caso, se estima que las características del derrame y la distancia señalada, son suficientes para entender que se trató de una contingencia relevante y que, de todas maneras, debió haber sido informada. Si bien al momento de la inspección ambiental se señaló la ausencia de olores, debido al tiempo transcurrido desde el evento del derrame y la visita en terreno, que sería de semanas conforme lo que indicó la empresa, se puede presumir razonablemente, que sí existió emanación de olores molestos por algún periodo de tiempo. Al respecto, cabe señalar que la limpieza del sitio con el retiro de los efluentes sólo comenzó durante la inspección de la SMA, el 27 de abril de 2021, habiendo transcurrido semanas sin haber implementado ni informado de acciones correctivas.

CENTÉSIMO DECIMOTERCERO. Por todo lo anterior, las alegaciones de la reclamante respecto de esta controversia serán rechazadas.

4. Si se configuran los vicios relacionados con la infracción N° 3, en cuanto a si se cumplieron las medidas provisionales pre-procedimentales y a la tardanza en resolver el rechazo de la reposición interpuesta.

CENTÉSIMO DECIMOCUARTO. La **reclamante** comenzó exponiendo que las medidas provisionales pre-procedimentales decretadas por la SMA sólo estuvieron vigentes por 15 días, y que presentó un recurso de reposición contra estas, solicitando la suspensión de sus efectos, lo que solo fue resuelto casi seis meses después y tras la formulación de cargos realizada cuando aún se encontraban pendientes dicho recurso y solicitud de suspensión.



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Basada en dicha tardanza cuestionó la urgencia de las medidas y, en definitiva, la legalidad del cargo, al ser formulado estando pendiente la impugnación de las medidas en cuestión. También cuestionó su idoneidad, ya que, al dictar nuevas medidas, la SMA eliminó dos de las medidas iniciales. Todo ello, sostuvo, afectó la certeza sobre la procedencia y legalidad de las medidas, atentó contra los principios conclusivo, de celeridad y contradice el justo y racional procedimiento al impedir la revisión del acto. A su juicio, existiría un deber de la Administración de resolver en un brevísimo plazo la solicitud de suspensión de efectos de la medida provisional pre-procedimental, así como de resolver el recurso de reposición administrativa dentro del plazo de 30 días establecido, citando al efecto los arts. 59 y 32 de la Ley N° 19.880 y 56 de la LOSMA, además de jurisprudencia en apoyo y un listado de procedimientos en los que la SMA ha resuelto solicitudes de suspensión de efectos de actos administrativos en plazos muy acotados. La excesiva demora en resolver tal solicitud y tal recurso en este caso, le habría permitido a la SMA configurar la infracción.

Agregó que, aun cuando su legalidad se encontraba en discusión, presentó antecedentes sobre el cumplimiento de las medidas pre-procedimentales de 2021; y que las medidas provisionales procedimentales de 2022 fueron cumplidas cabalmente, lo que fue reconocido por la SMA.

CENTÉSIMO DECIMOQUINTO. La **SMA** indicó que la sola interposición de recursos administrativos no suspende los efectos de los actos recurridos, lo que deriva de su presunción de legalidad. Por tanto, el titular no puede adoptar una postura de pasividad frente a las medidas provisionales ordenadas, las que debían ser cumplidas, aun mediando una solicitud de reposición en su contra e independientemente de la demora en resolver. Agregó que la independencia entre los procedimientos de medidas provisionales y sancionatorio permite iniciar este último si se verifica el incumplimiento de las medidas; y que el hecho de encontrarse pendiente la resolución del recurso al tiempo de formular cargos no incidió en la configuración de la infracción, pues tenía antecedentes suficientes sobre el incumplimiento de las medidas y que si se



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

cumplieron fue tardíamente. Citó al efecto los arts. 3° y 57 de la Ley N° 19.880 y excluyó la aplicación del art. 56 de la LOSMA.

CENTÉSIMO DECIMOSEXTO. De lo expuesto, el **Tribunal** observa que la discusión radica básicamente en los efectos de la tardanza de la SMA en resolver el recurso en contra de la resolución que impuso las medidas provisionales pre-procedimentales y la solicitud de suspensión de efectos de esta, sobre la validez de la formulación del cargo que imputa su incumplimiento; así como en el cumplimiento o incumplimiento de las mismas.

CENTÉSIMO DECIMOSÉPTIMO. En concreto, mediante la Res. Ex. N° 2289, de 18 de octubre de 2021, que dio lugar al expediente Rol MP-055-2021 (fs. 14783), la SMA ordenó a la empresa la ejecución de las siguientes medidas provisionales pre-procedimentales: a) Presentar y ejecutar un programa de control para la aplicación de digestato en época de riego; b) Presentar y ejecutar un programa de manejo de olores; c) Realizar una evaluación de la molestia por olores a la población cercana mediante encuestas; d) Presentar un cronograma de estudio de inmisión de olores, con significancia estadística anual, a través de un equipo de panelistas o jueces sensoriales; e) Instalación y/o mantención y registro continuo de datos de equipos de medición de gases con sensores H2S, COV, temperatura y viento (dirección y velocidad); f) Reportar régimen de operación y consumo diario del generador y chimenea de biogás; g) Presentar un proyecto de propuesta de dilución del efluente derivado de digestato.

CENTÉSIMO DECIMOCTAVO. Frente a dicha resolución, el 26 de octubre de 2021, la empresa presentó el referido recurso de reposición, (fs. 14804), solicitando dejar sin efecto las medidas o, en subsidio, que sean modificadas o ajustadas. Además, solicitó la suspensión de los efectos de la resolución, fundada en la imposibilidad de cumplimiento de lo que se resolviera si se acogía la reposición y que le causaría un daño irreparable, al hacerla incurrir en gastos que no podrán resarcirse si se dejaba sin efecto la medida y que implicaban medidas adicionales a las ya implementadas.

CENTÉSIMO DECIMONOVENO. No obstante, antes de resolver el



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

referido recurso y solicitud de suspensión, la SMA formuló cargos en contra de la empresa, mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-060-2022, de 4 de abril de 2022 (fs. 17608), en la que, por un lado, se incorporó el Cargo N° 3, que considera el incumplimiento de las medidas dictadas en la Res. Ex. 2289/2021 (fs. 17645) y, por otro, solicitó al Superintendente la dictación de siete medidas provisionales, cinco de las cuales son idénticas a las pre-procedimentales referidas en las letras a), b), d), e) y g) del considerando 117, pero ahora con carácter procedimental.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO. Posteriormente, el 20 de abril de 2022, la SMA procedió al rechazo del recurso y suspensión referidos, mediante Res. Ex. N° 592, que además ordenó como medidas provisionales en el procedimiento rol D-060-2022 las referidas en el considerando anterior (fs. 15267).

CENTÉSIMO VIGÉSIMO PRIMERO. En síntesis, consta que, como sostuvo la reclamante, el recurso y la solicitud de suspensión fueron resueltos tras casi seis meses y con posterioridad a la formulación de cargos, identificándose los siguientes hitos en la tramitación e impugnación de las referidas medidas:

- a) La Res. Ex. N°2289, de 18 de octubre de 2021, que impuso las medidas pre-procedimentales en cuestión;
- b) La interposición de un recurso de reposición contra dicho acto, el 26 de octubre de 2021, solicitando la suspensión de sus efectos (fs. 14804);
- c) La formulación de cargos en procedimiento sancionatorio rol D-060-2022, el 4 de abril de 2022, entre otros, por incumplir las citadas medidas. En el mismo acto se solicitó la dictación de medidas provisionales procedimentales.
- d) La Res. Ex. N° 592/2022, de 20 de abril de 2022, que rechazó el recurso de reposición y solicitud de suspensión, ordenando medidas provisionales procedimentales (fs. 15267).

CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEGUNDO. Respecto de lo controvertido, en primer lugar, es pertinente señalar que las medidas provisionales en cuestión, por su carácter pre-procedimental, se dictaron en conformidad con lo dispuesto en el art. 32, incisos segundo y tercero, de la Ley N° 19.880 en relación con



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

la remisión dispuesta en el art. 48, inciso segundo, de la LOSMA. Regulando la eficacia temporal de dichas medidas, el inciso segundo del referido art. 32 dispone que estas "deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda". Es decir, la continuidad temporal de dichas medidas queda vinculada a la eventual formulación de cargos que, en principio, deberá efectuarse dentro de 15 días. Luego, el inciso tercero de dicho art. 32 regula la situación de las medidas si no se procede a la formulación de cargos en el plazo indicado, al disponer que, en todo caso, dichas medidas "quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo...". En opinión de este Tribunal, la disposición legal no impide que la SMA, en ejercicio de sus competencias, formule cargos con posterioridad, sino que solo resuelve la situación del término de aquellas medidas pre-procedimentales en las que el procedimiento respectivo no se inicia dentro del plazo indicado. Es decir, si este no se inicia en el plazo de 15 días, las medidas pre-procedimentales quedarán sin efecto por el solo ministerio de la ley. Es lo que ocurrió en el caso de autos, por tanto, una vez transcurrido dicho término, las medidas en cuestión ya no se encontraban produciendo efectos, luego, la resolución que se pronunció respecto de la suspensión solicitada carece de eficacia, pues el objeto pedido ya no existía.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO TERCERO. Lo anterior, sin embargo, no obsta a la producción de efectos inmediatos de dichas medidas desde su dictación y por todo el tiempo que han estado vigentes, conforme la regla general dispuesta en los arts. 3° y 51 de la Ley N° 19.880. En este sentido, el referido art. 3° concede eficacia inmediata a la generalidad de los actos de la Administración del Estado, al dotarlos de "presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad, salvo que mediere una orden de suspensión...". En el mismo sentido, el inciso primero del art. 51 de la misma ley dispone que los actos administrativos "causan inmediata ejecutoriedad, salvo en



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior", lo que es confirmado por lo dispuesto en el inciso segundo de la misma norma, al disponer que "Los decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general".

CENTÉSIMO VIGÉSIMO CUARTO. Por tanto, en aplicación de la regla general dispuesta en la Ley N° 19.880, y al no existir una regla legal especial, la resolución que impuso las medidas provisionales pre-procedimentales produjo sus efectos inmediatamente y una vez notificada su cumplimiento era obligatorio para la empresa. Esto se encuentra en armonía con lo dispuesto en el art. 57 de la Ley N° 19.880, según el cual, la interposición de los recursos administrativos, entre ellos el de reposición, no suspende automáticamente los efectos del acto impugnado -en este caso las medidas provisionales decretadas-; y también con lo dispuesto en el inciso final del art. 3° de la Ley N° 19.880, en materia de exigibilidad y suspensión de los actos administrativos.

Así, y sin perjuicio de lo indicado respecto de la extinción de los efectos de la resolución que impuso las medidas pre-procedimentales, conforme a los referidos artículos, la suspensión de la ejecución del acto impugnado cuando se encuentre produciendo sus efectos -aun mediando petición fundada del interesado- es una facultad de la autoridad administrativa, cuando su cumplimiento pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO QUINTO. Por otro lado, respecto de la invocación que hace la reclamante al art. 56 de la LOSMA, este Tribunal comparte la interpretación de la reclamada en el sentido que dicha norma no es aplicable a la resolución que impuso las medidas provisionales, por tanto, no afecta la regla general contenida en la Ley N° 19.880. Esto, pues, si bien el referido art. 56 hace excepción al régimen general de la inmediata ejecutoriedad de los actos administrativos dispuesta por el art. 51 de la Ley N° 19.880, aquella se refiere expresa y literalmente solo a "las resoluciones que impongan multas", es decir, a un tipo de resoluciones sancionatorias, naturaleza



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

que no alcanza a la resolución que impuso las medidas provisionales pre-procedimentales. Por ello, no dejando dudas su tenor literal, se debe estar a éste, sin que corresponda su ampliación a casos no considerados en la ley, lo que es coincidente con el principio de interpretación restrictiva aplicable a las normas de carácter excepcional.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEXTO. En conclusión, de acuerdo a las reglas descritas en los considerandos 121 a 125, las medidas pre procedimentales objeto del cargo N° 3, comenzaron a producir efectos desde que se notificaron a la empresa, siendo desde ese momento obligatorias para aquella, hasta por los siguientes 15 días, momento en el que, por el solo ministerio de la ley, perdieron su eficacia.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO SÉPTIMO. En cuanto a la alegación de la reclamante de que existe un deber de la Administración de resolver en un brevísimo plazo la solicitud de suspensión de efectos, así como de resolver el recurso de reposición dentro del plazo de 30 días del art. 59 de la Ley N° 19.880; y de que la SMA se ampara en su demora en resolver ambas solicitudes, para fundar la formulación de cargos, cabe señalar lo que se indicará a continuación.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO OCTAVO. Como se indicó antes, los actos administrativos producen sus efectos jurídicos desde su notificación y la interposición del recurso de reposición no los suspende, salvo que la Administración así lo ordene. En el caso concreto, si bien se solicitó la suspensión de los efectos, esta no fue resuelta dentro de los 15 días en que estuvo vigente la medida, por lo que el incumplimiento propiamente tal es exclusivamente imputable al reclamante. Es decir, en lugar de cumplir las medidas mientras discutía su suspensión o procedencia, el reclamante escogió no cumplirlas o, al menos, no inmediatamente, asumiendo que lo contingente - que se acogiera la suspensión de efectos y, luego, la reposición- se resolvería a su favor, es decir, asumió un riesgo personal.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO NOVENO. Por lo demás, frente a la tardanza en resolver, cabe señalar que existen herramientas procedimentales que asisten al interesado que desea instar por la celeridad en la resolución de sus peticiones. En este



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

sentido, el art. 65 de la Ley N° 19.880 contempla el silencio negativo, que opera solo a instancias del interesado, frente al incumplimiento de los plazos dispuestos para resolver, entre otros, los procedimientos impugnatorios, como el que se encontraba pendiente. Además, el art. 10 inciso segundo de la misma ley, dispone también en favor de los interesados, que pueden, "en todo momento, alegar defectos de tramitación, especialmente los que supongan paralización, infracción de los plazos señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto". Pues bien, ambas opciones están entregadas por la ley a los interesados, en su favor, ante la inactividad o tardanza de la Administración en resolver, con la finalidad de que aquellos puedan reactivar el procedimiento y no verse afectados en sus derechos o intereses por dicho retardo u omisión. Sin embargo, ninguna de ellas fue ejercida por el reclamante, por lo que no cabe más que presumir que este se conformó con dicha situación, por lo que los efectos de dicha pasividad no pueden ser imputados sino al propio administrado.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO. Tampoco es correcto sostener, como hace la reclamante, que a través de la formulación de cargos la SMA exigió el cumplimiento de la medida provisional, pues allí lo que se hace es reprochar preliminarmente su incumplimiento. La formulación de cargos no es un acto final, sino que solo es una imputación preliminar de una infracción, para que sea discutida y eventualmente desvirtuada por el presunto infractor en el procedimiento sancionador. En este caso, el incumplimiento imputado guarda una relación de contingencia con la reposición pendiente ya que, de haberse acogido esta, correspondía absolver del cargo y en caso contrario, mantener la discusión sobre la configuración del cargo, lo que finalmente ocurrió.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO PRIMERO. De lo anterior se desprende que, una vez resuelta la reposición, la reclamante pudo presentar una reclamación judicial en contra de la misma, lo que no hizo; por lo que se debe entender que ha consentido ese acto administrativo. Por eso, para efectos del procedimiento sancionador, la discusión sobre si se configuran o no los requisitos de procedencia de las medidas provisionales pre-



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

procedimentales estaría agotada; quedando sólo la discusión sobre su cumplimiento.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Por su parte, en cuanto al dictamen N° 30.871 de 2016, de la Contraloría General de la República, que la reclamante aduce a su favor, cabe señalar que se trata de un caso distinto al de autos. El dictamen se refiere a la legalidad de una resolución que resolvió un recurso de reposición, en la cual también se dispuso de oficio la suspensión de los efectos del acto impugnado, es decir, de forma retroactiva. El párrafo citado por la reclamante, se refiere a que la suspensión de efectos debe disponerse durante la tramitación del procedimiento recursivo y no al resolver el recurso. Todo esto debe entenderse en ese contexto, que es sustancialmente diferente al de autos, ya que en la resolución de la SMA que resolvió la reposición no se dispuso la suspensión de efectos. Por su parte, en cuanto a los distintos procedimientos sancionatorios de la SMA en que se habría interpuesto recurso de reposición conjuntamente con la solicitud de suspensión de efectos de la resolución impugnada, y que tal solicitud se habría concedido en un plazo brevísimo; cabe destacar que se trata de casos distintos al de autos. En unos, las resoluciones impugnadas han dispuesto el rechazo de PDC y reanudado el procedimiento sancionatorio, mientras que las reposiciones presentadas solicitan la suspensión de los efectos de la resolución impugnada en cuanto reanuda el procedimiento sancionatorio, lo que obliga al presunto infractor a presentar descargos (D-136-2022, D-066-2022, D-070-2023, D-228-2022, D-041-2023, D-006-2022, D-217-2023, F-046-2021, D-129-2020). En otro caso, la resolución impugnada ordenó a un presunto infractor complementar un PDC otorgando un plazo de 10 días, mientras que la reposición presentada solicitaba la suspensión del procedimiento sancionatorio porque el plazo conferido para complementar el PDC era insuficiente (D-039-2019). En otro caso, la resolución impugnada declaró incumplido un PDC aprobado y reanudó el procedimiento sancionatorio, mientras que la reposición presentada solicitaba la suspensión del citado procedimiento, lo que obligaba al presunto infractor a presentar descargos (D-112-2018). En otro caso, en la reposición respecto de la



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

aprobación de un PDC no se ha solicitado la suspensión, pero la SMA la ha decretado de oficio (D-127-2019). Incluso en un caso, la resolución impugnada es una formulación de cargos, mientras que la reposición intentada solicita que se reformulen para permitir la presentación de un PDC respecto de un cargo, pero la SMA resuelve rechazar la solicitud de suspensión en la misma resolución que resuelve la reposición (F-009-2018), tal como sucede en autos. Es decir, todos los casos citados no tratan sobre medidas provisionales, los que, dado su naturaleza cautelar, ciertamente presentan un contexto distinto a los anteriores.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO TERCERO. Además, se advierte que la SMA estaba facultada para iniciar el procedimiento sancionatorio ante el incumplimiento de las medidas provisionales, si tenía antecedentes de que esto último se había verificado, aun cuando no hubiera resuelto el recurso de reposición interpuesto por el infractor. Esto se debe a una diferencia sustantiva en la naturaleza de la potestad cautelar de la sancionatoria, que conlleva que ambos procedimientos se puedan tramitar de forma separada, y que puedan imponerse medidas aún antes de iniciar un procedimiento sancionatorio. Así, como ha indicado este Tribunal, la potestad sancionadora opera en el contexto del ejercicio de potestades punitivas de la Administración, y tiene como principal objetivo desincentivar el incumplimiento; en tanto que la aplicación de las medidas provisionales corresponde a una potestad cautelar de la Administración, siendo el principal objetivo de éstas la prevención y corrección de la conducta de los regulados (Tercer Tribunal Ambiental, Rol R-35-2016 cons. 33). En consecuencia, estas alegaciones serán rechazadas.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO CUARTO. Por otra parte, la reclamante sostuvo que, sin perjuicio de las alegaciones anteriores, presentó antecedentes en el procedimiento administrativo que daban cuenta del cumplimiento de las medidas provisionales pre-procedimentales de 2021, aun cuando su legalidad se encontraba en discusión; y, además, que las medidas provisionales procedimentales de 2022 fueron cumplidas cabalmente, lo que fue reconocido por la SMA.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO QUINTO. Sin embargo, en su informe, la



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

SMA afirmó que se configuró el incumplimiento porque las medidas no fueron cumplidas en el plazo ordenado por la medida provisional pre-procedimental, más allá de que estas fueran cumplidas extemporáneamente (fs. 1128).

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEXTO. Al efecto, el Tribunal tiene presente que la reclamante señaló que "siempre ha querido cumplir con lo dispuesto por la SMA y lo hizo respecto de la mayor parte de las medidas decretadas" (fs. 97), es decir, reconoció que algunas de las medidas impuestas no fueron cumplidas a cabalidad, aunque no especifica cuáles se encuentran en esta situación. También tiene presente que sólo fue sancionado por el incumplimiento de las medidas individualizadas en las letras a), b), c), d) y e); cuyo contenido fue resumido en el considerando 117°, y, que fue absuelto respecto de la f) y g). Además, como se indicó antes, la interposición del recurso de reposición no suspendió los efectos de la resolución que decretó las medidas provisionales pre-procedimentales; las que no fueron cumplidas oportunamente. En efecto, revisado el expediente administrativo rol MP-055-2021, consta que la reposición interpuesta por la empresa contiene un acápite donde señala que "propone el siguiente plan de acción para fortalecer el control de olor en el Proyecto en relación a la aplicación de digestato en riego" (fs. 1286) y que "se encuentra en plena implementación de nuevas medidas de control operacional, manejo de aplicación de digestato y fortalecimiento del monitoreo de olores" (fs. 1287). Sin embargo, tal como se expresa en la resolución reclamada, el incumplimiento de tales medidas no se puede justificar con "la ejecución de medidas alternativas, ya que el cumplimiento de las medidas provisionales no está entregado a la voluntad o conveniencia del titular" (fs. 5948). Además, como se ha señalado, en el acto que resuelve dicha reposición se impusieron como nuevas medidas provisionales, ahora con carácter procedimental, cinco de las siete medidas originalmente planteadas como pre-procedimentales, lo que demuestra que estas no se encontraban cumplidas a ese momento, que fue posterior a la formulación de cargos. Finalmente, si bien el reclamante aportó antecedentes en el procedimiento recursivo, ellos no dan cuenta del cumplimiento oportuno de



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

las medidas ordenadas, es decir, que se hayan cumplido en los 15 días correspondientes; más allá de que, cuando cinco de estas medidas fueron reiteradas como medidas provisionales procedimentales, fueran cumplidas recién en dicha oportunidad. Por tanto, esta alegación también será rechazada.

5. Si la resolución reclamada aplicó y ponderó correctamente las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, en particular:

a) Si hay una errónea determinación del peligro causado y número de personas que pudieron afectarse por la infracción.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. La **reclamante** (fs. 101-102) sostuvo que en la resolución reclamada hubo una errónea determinación del peligro causado y del número de personas que pudo haberse afectado por la infracción; ya que el art. 40 letra a) de la LOSMA contiene dos hipótesis: la del daño efectivo y la del riesgo concreto. Indicó que en este caso no se generaron daños a la salud de las personas ni al medio ambiente, tal como argumentó respecto de la clasificación de los cargos N° 1 y 4. Agregó que esto tampoco se configura respecto de los cargos N° 2 y 3, y que la misma resolución reclamada reconoció que no hubo afectación real ni significativa de persona alguna.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO OCTAVO. La **SMA** (fs. 1132), por su parte, sostuvo que esta circunstancia sólo se aplicó respecto de los Cargos N°1 y 4, siendo correctamente aplicada. Al efecto, indicó que se constató la existencia de personas potencialmente expuestas al peligro ocasionado por los olores emitidos por la empresa, la configuración de una ruta de exposición completa, por tanto, se configuró un riesgo, que en virtud de los antecedentes se determinó de entidad media. Agregó que la alegación de la contraria se basa en que esta circunstancia se aplicó porque hubo daño efectivo y significativo, lo que es erróneo, ya que sólo se aplicó hipótesis de riesgo. Agregó que, si bien la SMA analizó la significancia del riesgo, lo hizo para clasificar la infracción, descartando su aplicación por falta de antecedentes para determinar la magnitud de los efectos generados por la infracción; sin embargo, esto sí pudo



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

hacerlo para la aplicación de esta circunstancia del art. 40 de la LOSMA.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO NOVENO. Al respecto, el **Tribunal** advierte que si bien la reclamante dirige su reproche a la errónea determinación del peligro causado y del número de personas que pudo haberse afectado por la infracción; desarrolla sus argumentos respecto de la hipótesis de generación efectiva de un daño a la salud de las personas. En relación con los cargos N°1 y 4, cabe señalar que en el considerando 454 (fs. 5998-5999) de la resolución reclamada, consta que sólo se aplicó la importancia del peligro ocasionado; por dicha razón, cualquier argumentación sobre la importancia del daño causado es inconducente, por lo que esta alegación será rechazada.

b) Si hay una errónea determinación de la conducta anterior del infractor como factor de incremento para todos los cargos

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO. La **reclamante** (fs. 102-107) sostuvo que en la resolución reclamada no se debió aplicar la circunstancia del art. 40 letra e) de la LOSMA, ya que hubo una **errónea determinación de la conducta anterior como factor de incremento de los cuatro cargos sancionados**. Indicó que la SMA determinó que esta circunstancia se configuró como factor de incremento por dos resoluciones sancionatorias sanitarias dictadas en 2017. Pero, que la SMA no puede aplicar esta circunstancia sin considerar límite temporal alguno, porque tiene que considerar la función de la prescripción; agregó que en este caso, como no existe un límite temporal expreso, debe aplicarse analógicamente el plazo de prescripción de las sanciones administrativas ambientales del art. 44 de la LOSMA, que es de 3 años. Además, señaló que se trató de infracciones cometidas 7 años antes de la resolución reclamada y que no se condicen con los cargos formulados por la SMA, ya que aquellas se refieren a emisiones de olores molestos, que son efectos, mientras que estos se refieren al supuesto incumplimiento de parámetros obligatorios de calidad del digestato aplicado a riego, de medidas provisionales y de aviso de fallas operacionales; y que tampoco ponderó que las multas impuestas



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

por la autoridad sanitaria fueron de baja entidad, cursadas hace más de 7 años y que se trata sólo de dos multas respecto de un proyecto que opera hace décadas en el sector.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. La SMA (fs. 1133-1135), a su turno, sostuvo que aplicó correctamente esta circunstancia, puesto que la consideración de la conducta anterior no tiene un límite temporal, ya que el legislador no realizó tal precisión. Agregó que las sanciones cursadas por la SEREMI de Salud corresponden a infracciones de generación de olores molestos y derrame de purines sin tratar, que afectó curso superficial de agua, ocurridas de forma temporalmente próxima a las infracciones constatadas por la SMA, por lo que fue considerado como un factor de incremento dentro del componente de afectación.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. El **Tribunal** advierte que la conducta anterior del infractor se refiere a su comportamiento antes de cometer la infracción y puede influir en la cuantía de la sanción específica. En efecto, el sistema sancionador debe ajustarse a la conducta previa del infractor y reaccionar con menor o mayor intensidad de acuerdo al comportamiento observado desde la perspectiva ambiental. Si, pese a la imposición de una sanción, el regulado incurre en una nueva infracción, su conducta se debe valorar negativamente, incidiendo en la cuantía de la multa, ya que las sanciones anteriores no han cumplido su función disuasiva. En cuanto al tiempo que debe considerarse para aplicar esta circunstancia, la Excma. Corte Suprema ha señalado que no procede considerar algún límite de tiempo (SCS Rol N° 25.931-2014); y en ese mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal (S3TA R-64-2018, R-29-2021).

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO TERCERO. Además, se debe tener presente que aplicar los plazos de prescripción de las sanciones administrativas para efectos de la consideración negativa de la conducta anterior, más allá que no tiene consagración legal expresa, conlleva el debilitamiento de los fines del derecho administrativo sancionador. En efecto, este último busca promover el cumplimiento normativo apelando a la racionalidad económica del administrado; por eso, a diferencia del derecho penal, la sanción administrativa tiene por



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

finalidad principal disuadir al administrado y no exclusivamente formularle un reproche; además de que afectan a bienes jurídicos distintos, porque las sanciones administrativas no afectan la libertad personal, a diferencia de las penales. Esto justifica que no se afecte la racionalidad y proporcionalidad de la decisión de no considerar límites para la consideración de la conducta anterior del infractor. Asimismo, cabe considerar que, en este caso, las sanciones administrativas previas no lograron el efecto disuasivo específico que se buscaba.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO CUARTO. En relación con esto último, también se desechará la alegación de que las sanciones cursadas por la SEREMI de Salud y los cargos formulados por la SMA son diferentes. Para la reclamante, aquellos se refieren a emisión de olores molestos, mientras que estos al incumplimiento de parámetros de calidad del digestato aplicado a riego, de medidas provisionales y de aviso de fallas operacionales; sin embargo, es evidente que los cargos formulados por el incumplimiento de parámetros de calidad del digestato aplicado a riego, así como los demás, guardan directa relación con la emisión de olores, porque ese es precisamente uno de los principales impactos que generan este tipo de instalaciones. Por tales razones esta alegación será rechazada, sin perjuicio de lo resuelto previamente respecto de la consideración de los cargos N°1 y 4.

c) Si hay falta de motivación de la multa de la infracción N° 3.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO QUINTO. La **reclamante** (fs. 107-109) sostuvo que, en general, el acto reclamado carece de motivación respecto de la sanción impuesta por el Cargo N° 3, ya que no existen antecedentes suficientes que justifiquen la multa de 173 UTA. Indicó que en dicha resolución se fijó el beneficio económico en 5,7 UTA, por lo que 167,3 UTA corresponden al componente de afectación, pero no es entendible cómo se calculó y valorizó este. Agregó, respecto de la vulneración al sistema jurídico ambiental, que la SMA determinó que esta era de importancia media, lo que es contradictorio con que se haya indicado que las medidas provisionales buscan evitar que se



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

genere un daño, y que tal daño finalmente no se materializó, por lo que debió determinar que era de importancia baja. Por esto, a juicio de la reclamante, esta multa adolece de falta de motivación y de proporcionalidad.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SEXTO. La **SMA** (fs. 1128-1131), al respecto, indicó que esta sanción está bien fundamentada; que el beneficio económico fue calculado correctamente, y que en el componente de afectación sólo se ponderó la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental para determinar el valor de seriedad, así como la conducta anterior del infractor como factor de incremento. Para determinar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, consideró que las medidas provisionales tienen por objeto evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En este caso, se decretaron medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño, además de programas de monitoreo y análisis específicos de cargo del infractor. Agregó que el incumplimiento de estas medidas implica una probabilidad de materialización del daño que pretenden impedir; aunque, en este caso, si bien las medidas provisionales pre-procedimentales fueron incumplidas, estas son prácticamente idénticas a las medidas provisionales procedimentales dictadas con el inicio del primer procedimiento sancionatorio, y estas sí fueron cumplidas. Agregó que, como no se materializó el daño que se buscaba evitar con las medidas provisionales pre-procedimentales, se consideró que estas infracciones implican una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de importancia media. Para la circunstancia de conducta anterior del infractor explicó que la reclamante tuvo dos sanciones cursadas por la SEREMI de Salud por infracciones relacionadas con las emisiones de olores. Añadió que se ponderó como factor de disminución la cooperación eficaz y que no se aplicó un ajuste del componente de afectación a la baja, porque se trata de una empresa Grande 4.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Al respecto, el **Tribunal** tiene en cuenta que, si bien la reclamante alegó sobre la falta de motivación del componente de afectación de la sanción por la infracción N°3, la principal discrepancia entre las partes



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

es sobre la aplicación de la circunstancia de la importancia de la vulneración al sistema jurídico ambiental. En efecto, la reclamante considera que debió ser de importancia baja, mientras que la SMA determinó que era de importancia media. Para resolver esta controversia, cabe recordar que esta circunstancia está referida a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, por lo que debe ser aplicada en todos los casos, a diferencia de las circunstancias que consideran los efectos de la infracción, cuya aplicación dependerá del caso concreto. Por eso, como toda infracción conlleva una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, se debe valorar la importancia de dicha vulneración para efectos de calibrar la sanción que será aplicada.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. En este caso concreto, sucede que las medidas provisionales pre-procedimentales tenían como objetivo el control de las emisiones de olores por la actividad del plantel que, bajo la tesis manejada por la SMA en ese momento, se debían a incumplimientos de la RCA. Es decir, tal como señala el art. 48 de la LOSMA, las medidas buscaban disminuir el riesgo de que tales emisiones provocasen un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. Estas medidas fueron incumplidas totalmente, y si a pesar de eso, no se materializó ningún daño al medio ambiente o a la salud de las personas, se trata de una situación afortunada que se ubica en la esfera de los efectos, que, como se indicó antes, no puede ser considerada en la aplicación de esta circunstancia. Considerando lo anterior, tampoco se aprecia que exista contradicción alguna, por lo que esta alegación de la reclamante también será rechazada.

POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los arts. 17 N°3, 18 N°3, 20, 25, 27, 29, 30 y 47 de la Ley N° 20.600; arts. 2, 3, 35, 36, 39, 40, 56 y demás aplicables de la LOSMA, contenida en el art. segundo de la Ley N° 20.417; arts. 15 y demás aplicables de la Ley N° 19.880; arts. 158, 160, 164, 169, 170 y demás aplicables del CPC; el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920; y demás disposiciones



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

pertinentes.

SE RESUELVE:

- 1) **ACOGER PARCIALMENTE** la reclamación de fs. 1 y ss., y, en consecuencia, **ANULAR PARCIALMENTE** la resolución reclamada respecto de las sanciones impuestas por las infracciones N°1 y 4, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia;
- 2) **ORDENAR** a la SMA que dicte una nueva resolución en la que imponga la multa que corresponda, disminuyendo proporcionalmente su monto, considerando que las infracciones N°1 y 4 deben considerarse como una sola.
- 3) **NO CONDENAR** en costas a la reclamada, por no haber sido vencida completamente.

Notifíquese y regístrese.

Rol N° R-19-2024

Pronunciada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros Sr. Javier Millar Silva (presidente), Sr. Carlos Valdovinos Jeldes y Sr. Juan Ignacio Correa Rosado (subrogando legalmente). No firma el Ministro Sr. Valdovinos por estar haciendo uso de feriado legal, sin perjuicio de haber concurrido a la vista de la causa y a su acuerdo.

Redactó la sentencia el Ministro Sr. Javier Millar Silva.

Autoriza el Secretario Abogado Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, a veinticuatro de julio de dos mil veintiséis, se anunció por el Estado Diario.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJZYCQWFKMW

REPUBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

